

## CRÓNICA LEGISLATIVA

MAYO-AGOSTO 2005 \*

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES
2. MERCADO INTERIOR
3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN
4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN
5. POLÍTICA COMÚN DE LA PESCA
6. COMPETENCIA
7. TRANSPORTES
8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA
10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS. GESTIÓN DE LOS RECURSOS
11. POLÍTICA SOCIAL
12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO
13. MEDIO AMBIENTE
14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES
15. ENERGÍA
16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD
17. EMPRESA
18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL
19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES
20. RELACIONES EXTERIORES Y PESCA
21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA
22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO
23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

---

\* Elaborada por los doctores JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA y JORGE QUINDIMIL LÓPEZ, de la Universidad de A Coruña, y BELÉN SÁNCHEZ RAMOS, de la Universidad de Vigo. Miembros del Instituto Universitario de Estudios Europeos «Salvador de Madariaga» de la Universidad de A Coruña.

La Crónica legislativa que a continuación sigue se refiere a los meses de mayo a agosto de 2005, y, como en crónicas anteriores, seguimos una clasificación por grandes materias donde hemos intentado individualizar los actos más relevantes pero sin renunciar por ello a un estudio que sea, o al menos así lo hemos pretendido, exhaustivo. De todas formas, a pesar de que en cada apartado el lector encontrará la legislación producida en este cuatrimestre, nos gustaría adelantar las novedades más importantes.

En cuanto a los ASUNTOS GENERALES, hay que destacar la publicación de diversos actos relativos a la adhesión a la Unión Europea de Bulgaria y Rumania, y, entre ellos, el Tratado entre los Estados miembros de la UE y la República de Bulgaria y de Rumania, relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumania a la UE (*DO L 157*, 21.6.05, p. 11). Dicho Tratado, entrará en vigor, sin perjuicio del procedimiento de ratificación, el 1 de enero de 2007, a menos que se tome una decisión del Consejo para posponer la fecha de adhesión de Bulgaria y/o Rumania hasta el 1 de enero de 2008 (*DO L 157*, 21.6.05, p. 10).

En el marco de la POLÍTICA COMERCIAL COMÚN hay que destacar el Reglamento del Consejo, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (*DO L 169*, 30.6.05, p. 1). Desde 1971, la Comunidad concede preferencias comerciales a los países en desarrollo dentro de su sistema de preferencias arancelarias generalizadas. La política comercial de la Comunidad ha de ser acorde a los objetivos de la política de desarrollo y potenciar dichos objetivos, en particular, la erradicación de la pobreza y el fomento del desarrollo sostenible y la gobernanza en los países en desarrollo. Debe ajustarse además a los requisitos de la OMC y, en particular, a la cláusula de habilitación del GATT de 1979. Este reglamento tiene como finalidad fundamental aplicar la Comunicación de la Comisión al Consejo, al PE y al Comité Económico y Social Europeo de 7 de julio de 2004 titulada «Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad para el Decenio 2006/2015». El sistema de preferencias generalizadas que nos presenta el citado Reglamento consiste en un Régimen General para todos los países y territorios beneficiarios y dos regímenes especiales: uno, de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza y el segundo para los países menos desarrollados. En cuanto al régimen general para todos los países y territorios beneficiarios, debemos comenzar señalando que debe concederse a todos los países beneficiarios, siempre y cuando el Banco Mundial los considere

países con ingresos elevados y sus exportaciones no sean suficientemente diversificadas. Dicho sistema se articula en torno a la distinción entre productos sensibles y no sensibles: así, de acuerdo con el citado Reglamento, quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común sobre los productos clasificados en el anexo II como productos no sensibles, excepto los componentes agrícolas. En cuanto a los productos sensibles, se aplica una reducción de los derechos arancelarios con la finalidad de conseguir un grado de utilización satisfactorio y, al mismo tiempo, tener en cuenta la situación de las correspondientes industrias de la Comunidad. Por su parte, el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se basa en el concepto integral de desarrollo sostenible reconocido en los Convenios e instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas de 2000 y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo sostenible de 2002. Lo que se pretende es que los países en desarrollo que son vulnerables por su falta de diversificación y su insuficiente integración en el comercio mundial y, al mismo tiempo, asumen responsabilidades especiales como consecuencia de la ratificación y aplicación efectiva de los convenios internacionales sobre derechos humanos y laborales, protección del medio ambiente y gobernanza, puedan contar con preferencias arancelarias adicionales, destinadas a fomentar el crecimiento económico y, de este modo, responder positivamente a la necesidad de desarrollo sostenible. Por tanto, con este régimen se suspenden los aranceles ad valorem y los derechos específicos (excepto los combinados con un derecho ad valorem) para los países beneficiarios. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza debe aplicarse excepcionalmente antes de la entrada en vigor del Reglamento en su totalidad para ajustarse a la normativa de la OIT relativa al régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de drogas. Por otra parte, la Comisión es la encargada de supervisar la aplicación efectiva de los convenios internacionales con arreglo a los mecanismos correspondientes y evaluar la relación entre las preferencias arancelarias adicionales y el fomento del desarrollo sostenible. Por último, el régimen especial para los países menos desarrollados concede el acceso libre de derechos a los productos originarios de aquellos países reconocidos y cla-

sificados como tales por las Naciones Unidas. Para los países que las Naciones Unidas dejen de reconocer como países menos desarrollados es necesario establecer un periodo transitorio, de al menos tres años, con el fin de paliar las consecuencias negativas de la supresión de las preferencias arancelarias concedidas dentro de este régimen.

En el ámbito de la POLÍTICA AGRARIA COMÚN debemos señalar el Reglamento de 21 de junio sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209, 11.8.05, p. 1). Con la finalidad de alcanzar los objetivos de la PAC definidos en los Tratados, y proveer la financiación de las distintas medidas de esta política, incluidas las de desarrollo rural, se crean dos fondos que constituirán partes del presupuesto general de las Comunidades Europeas: el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). El FEAGA financiará dos tipos de gastos: así, en gestión compartida entre la Comunidad y sus Estados miembros financiará los siguientes gastos efectuados de conformidad con el derecho comunitario: las restituciones fijadas por exportación de productos agrícolas a terceros países; las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios; los pagos directos a los agricultores establecidos en el ámbito de la PAC y la contribución financiera de la Comunidad para medidas de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior de la Comunidad y en los terceros países realizadas por mediación de los Estados miembros, y basadas en los programas aprobados por la Comisión, excepto aquellos que se mencionan en el artículo 4. Por otra parte, de modo centralizado, financiará los siguientes gastos: la participación financiera de la Comunidad en medidas veterinarias específicas, medidas de control veterinario y de los productos destinados a la alimentación humana y animal, programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) y medidas fitosanitarias; la promoción de productos agrícolas efectuada directamente por la Comisión o por mediación de organizaciones internacionales; las medidas adoptadas de conformidad con la normativa comunitaria, destinadas a garantizar la conservación, la caracterización, la recogida y la utilización de recursos genéticos en agricultura; la creación y mantenimiento de los sistemas de información contable agraria; los sistemas de investigación agraria, incluida la investigación sobre la estructura de las explotaciones agrarias así como los gastos relativos al mercado de la pesca. Por su parte, el FEADER financiará, en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad, la contribución financiera

de la Comunidad a favor de los programas de desarrollo rural realizados de conformidad con la legislación comunitaria relativa a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER. Asimismo, tanto el FEAGA como el FEADER, cada uno en su ámbito de competencia, podrán financiar, de manera centralizada, a iniciativa de la Comisión o por cuenta propia, las medidas de preparación, seguimiento, asistencia administrativa y técnica, evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación de la PAC, incluido el desarrollo rural.

En relación con la PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL, se publicó un Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) nº 2868/95 por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (*DO L 172, 5.7.05, p. 4*). En virtud del Reglamento 40/94, es necesario adoptar medidas técnicas para la aplicación de las disposiciones relativas al formulario normalizado en los informes de búsqueda, la división de la aplicación y el registro, la revocación de decisiones, los poderes y las resoluciones adoptadas por un solo miembro de la División de oposición o de la División de anulación. Al objeto de tener en cuenta las particularidades y prestaciones del procedimiento de presentación por medios electrónicos, se introducen modificaciones en diversas disposiciones del Reglamento sobre la marca. La presentación y la publicación electrónicas de las solicitudes de marca comunitaria facilitarían la presentación de marcas en general y, en particular, mejorarían la presentación de marcas consistentes en colores o sonidos, mediante una representación de la marca clara, precisa, completa en sí misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva. El presidente de la Oficina debería establecer las condiciones técnicas, en particular el formato de los datos de los archivos sonoros. La presentación electrónica de marcas consistentes en sonidos puede ir acompañada de un archivo electrónico sonoro que, a su vez, puede incluirse en la publicación electrónica de las solicitudes de marca comunitaria para facilitar el acceso público al propio sonido.

En materia de RELACIONES EXTERIORES y de COOPERACIÓN AL DESARROLLO, sobresale la adopción de la Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, *Acuerdo de Cotonú (DO L 209, 11.8.05, p. 26)*. Mediante una decisión

de 27 de abril de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión para emprender negociaciones con los Estados ACP con vistas a la modificación del Acuerdo de Cotonú, en virtud de la cláusula contenida en su artículo 95, que prevé su revisión cada 5 años. Las negociaciones finalizaron en febrero de 2005. Los aspectos de esta modificación se centran, básicamente, en la dimensión política, en las estrategias de desarrollo, en la ayuda a la inversión y en los procedimientos de implementación y de gestión.

*Diálogo político.* Se prevé un diálogo más sistemático y formal en virtud del artículo 8, en relación con tres elementos esenciales que son los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho. En atención a su carácter preventivo recogido en el artículo 8, el Anexo VII establece modalidades detalladas de diálogo. Si tras la conclusión del diálogo una de las partes cree que la otra ha incumplido una obligación esencial, podrá invocar el procedimiento de consulta y, si fuese necesario, la adopción de las medidas apropiadas contempladas en el artículo 96, cuyos plazos (junto con los del artículo 97), fueron también ampliados. De igual modo, se han introducido nuevas referencias a temas tan relevantes como:

- la cooperación para la no proliferación de armas de destrucción masiva como elemento esencial del Acuerdo (es la llamada «cláusula de no proliferación», que lleva aparejada una asistencia técnica y financiera adicional);
- la Corte Penal Internacional, incluida en el preámbulo como señal de compromiso de los Estados UE-ACP;
- la lucha contra el terrorismo, mediante una cláusula que confirma el compromiso en la cooperación en este sentido;
- la prevención de actividades mercenarias.

*Estrategias de desarrollo.* Se han introducido enmiendas a las estrategias sectoriales, lo que supone la inclusión de referencias a temas como los Objetivos del Milenio, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), actores no gubernamentales, cooperación regional, juventud, conocimientos tradicionales y Estados insulares.

*Ayuda a la inversión.* Con el objetivo de dotar de flexibilidad y efectividad a la ayuda a la inversión, se han introducido novedades relativas a las condiciones de los préstamos y tipos de interés subsidiados o a la revisión conjunta del resultado general del instrumento de ayuda a la in-

versión, que tendrá lugar en la mitad del período del Protocolo financiero y al final del mismo.

*Implementación y procedimiento de gestión.* La finalidad de las reformas en este terreno ha sido la de simplificar, clarificar y armonizar, manteniendo el acervo fundamental del Acuerdo. Las novedades del Acuerdo en este sentido se refieren a los siguientes aspectos:

- mayor flexibilidad en la asignación de recursos, mediante la creación de reservas mayores y la posibilidad de modificar las cantidades en función de necesidades especiales o de resultados excepcionales.
- gestión financiera en situaciones de crisis o de conflicto: posibilidad de utilizar recursos para políticas de promoción de la paz y de resolución de conflictos, incluyendo apoyo tras el conflicto, permitiendo a la Comisión gestionar directamente estos recursos hasta el restablecimiento de la situación.
- reformulación de las responsabilidades de los agentes de gestión y de ejecución, fortaleciendo el papel estratégico del Ordenador de Pagos Nacional y del Jefe de Delegación.
- dotación del FED: se transferirá una cantidad de 90 millones EUR a la dotación intra ACP en el marco del noveno FED. Esta cantidad podrá asignarse a la financiación de la desconcentración correspondiente al período 2006-2007 y será administrada directamente por la Comisión.

En el ámbito de la POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN, destaca la publicación de una Acción Común del Consejo relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) (*DO* L 194, 26.7.05, p. 15). El 17 de noviembre de 2003, el Consejo aprobó la política de formación de la UE en materia de la PESD, a lo cual siguió la aprobación, el 13 de septiembre de 2004, del concepto de formación de la UE en materia de PESD, que incluía los principios para la creación de la EESD. El 31 de mayo de 2005, el Comité Político y de Seguridad aprobó las modalidades del funcionamiento de la EESD, que prevén la creación de una junta de dirección, una junta académica ejecutiva y una secretaría permanente, que llevarán a cabo sus respectivas funciones con arreglo a dichas modalidades. La EESD impartirá formación en el ámbito de la PESD en el nivel estratégico, con objeto de desarrollar y fomentar

entre el personal civil y militar una comprensión común de la PESD y de distinguir y difundir, entre sus actividades de formación, las mejores prácticas en relación con los diversos temas de la PESD. Como tal, debe participar activamente en la gestión de la formación general de la UE. La EESD estará organizada como una red entre institutos, escuelas, academias e instituciones nacionales dentro de la UE que se ocupen de cuestiones de política de seguridad y defensa y el Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea.

## 1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES

En primer lugar hay que destacar la publicación, durante este cuatrimestre, de diversos actos relativos a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumania a la Unión Europea: así, una Decisión de la Comisión sobre las solicitudes de adhesión a la UE presentadas por la República de Bulgaria y Rumania (*DO L 157*, 21.6.05, p. 3); sendas Resoluciones legislativas del PE sobre la solicitud de ingreso de la República de Bulgaria y de Rumania como miembros de la UE (*DO L 157*, 21.6.05, pp. 5 y 7); la Decisión del Consejo de la UE relativa a la admisión de la República de Bulgaria y Rumania a la UE (*DO L 157*, 21.6.05, p. 9); el Tratado entre los Estados miembros de la UE y la República de Bulgaria y de Rumania, relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumania a la UE (*DO L 157*, 21.6.05, p. 11); el Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumania a la UE (*DO L 157*, 21.6.05, p. 29); el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la UE (*DO L 157*, 21.6.05, p. 203); el Acta final (*DO L 157*, 21.6.05, p. 377), así como el aviso relativo a la entrada en vigor del Tratado de Adhesión (*DO L 157*, 21.6.05, p. 10).

En relación con las *Instituciones* hay que señalar la publicación de Modificaciones del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia (*DO L 203*, 4.8.05, p. 19). Dichas modificaciones tienen como objetivo fundamental acortar y simplificar algunos elementos del procedimiento. Así, en la fase escrita del procedimiento se introduce la posibilidad de que, el Tribunal, pueda adoptar una Decisión relativa a las condiciones en las que se considera que un escrito procesal remitido a la Secretaría por vía elec-



trónica es un escrito original. Asimismo, se reduce a tres semanas -antes era un mes- el plazo para la presentación de las solicitudes de celebración de fase oral. En cuanto al beneficio de la justicia gratuita, el auto mediante el cual se deniega total o parcialmente ser motivado y, por tanto, indicar los motivos de la denegación; así como otras modificaciones. También se han introducido diversas modificaciones en relación a las cuestiones prejudiciales, con la finalidad de acortar y simplificar el procedimiento.

Prosiguiendo con los asuntos institucionales, durante este cuatrimestre han tenido lugar los siguientes nombramientos: *Comité de las Regiones*: 7 miembros titulares y ocho suplentes: (*DO* L 119, 11.5.05, p. 11; *DO* L 164, 24.6.05, pp. 48 y 49; *DO* L 167, 29.6.05, p. 16; *DO* L 171, 2.7.05, pp. 26 y 27; *DO* L 185, 16.7.05, pp. 30, 31 y 32; *DO* L 193, 23.7.05, p. 29); *Comité Económico y Social*: 6 miembros (*DO* L 135, 28.5.05, pp. 19 y 20; *DO* L 160, 23.6.05, pp. 24-27); *Tribunal de Justicia*: un juez (*DO* L 204, 5.8.05, p. 11); *Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea*: Decisión del Consejo, por la que se nombra a los jueces del Tribunal de la Función Pública de la UE (*DO* L 197, 28.7.05, p. 28). *Banco Central Europeo*: nombramiento de un miembro del Comité ejecutivo (*DO* L 130, 24.5.05, p. 16)

En relación a las *Agencias y Oficinas Comunitarias*, el Consejo ha adoptado dos Decisiones: una, por la que se nombran cuatro miembros del consejo de administración de la Agencia Europea de Medicamentos (*DO* L 203, 4.8.05, p. 22) y otra por la que se establece en Varsovia la sede de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la UE (*DO* L 114, 4.5.05, p. 13). Asimismo, se han adoptado dos Reglamentos modificativos relativos, respectivamente, a las tasas que deben pagarse a la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (*DO* L 189, 21.7.05, p. 26) y a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (*DO* L 172, 5.7.05, p. 22).

Por otra parte, hay que señalar la adopción de sendos Reglamentos modificativos relativos a la creación de una Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo (*DO* L 184, 15.7.05, p. 1) y a la Agencia Europea para la seguridad y salud en el trabajo (*DO* L 184, 15.7.05, p. 5). Asimismo, han sido objeto de publicación los siguientes actos: una Decisión del Consejo, por la que se modifica la Decisión relativa a la creación del Estado Mayor de la UE (*DO* L 132, 26.5.05, p. 17);

una Decisión de la Comisión, sobre la renovación del mandato del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías (DO L 127, 20.5.05, p. 17); una Decisión de la Comisión, por la que se crea el Comité Consultivo Europeo de Investigación sobre seguridad (DO L 191, 22.7.05, p. 70), otra modificativa del Consejo por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (DO L 193, 23.7.05, p. 31), así como una Acción común relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) (DO L 194, 26.7.05, p. 15).

Por último, en el marco de los *asuntos generales*, hay que destacar la Decisión del PE y del Consejo que modifica la Decisión 1419/1999 por la que se establece una acción comunitaria a favor de la manifestación Capital europea de la cultura para los años 2005 a 2019 (DO L 117, 4.5.05, p. 20). Dicha modificación responde a la necesidad de que los nuevos Estados miembros tengan la posibilidad de presentar cuanto antes candidaturas en el marco de la manifestación «Capital Europea de la Cultura». Con esta finalidad, se recoge en anexo el orden de presentación de las candidaturas, teniendo en cuenta que dichas candidaturas deberán presentarse, a más tardar, cuatro años antes de la fecha prevista para el inicio de la acción. Además, debe destacarse que, antes del 2008, la designación recaerá en una ciudad de los siguientes Estados miembros: Irlanda (2005); Grecia (2006); Luxemburgo (2007); Reino Unido (2008). A partir del 2009, se designará una ciudad de cada uno de los siguientes Estados Miembros: Austria y Lituania (2009); Alemania y Hungría (2010); Finlandia y Estonia (2011); Portugal y Eslovenia (2012); Francia y Eslovaquia (2013); Suecia y Letonia (2014); Bélgica y República Checa (2015); España y Polonia (2016); Dinamarca y Chipre (2017); Países Bajos y Malta (2018) e Italia (2019). Asimismo, en este marco, el Consejo ha adoptado un Reglamento por el que se modifica el Reglamento n.º 1 de 15 de abril de 1958 por el que se fija el régimen lingüístico de la CEE y de la EURATOM y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria de lo dispuesto en dichos reglamentos (DO L 156, 18.6.05, p. 3). Dicho reglamento responde a la solicitud, por parte del Gobierno Irlandés, para que se conceda a la lengua irlandesa la misma condición que a las lenguas nacionales oficiales de los demás Estados miembros, puesto que, de conformidad con el art. 8 de la Constitución de Irlanda, el irlandés es la primera lengua oficial de Irlanda. Así, de acuerdo con este Reglamento, el irlandés se incorpora como lengua oficial y de trabajo de las instituciones de la Unión. Si bien, los reglamentos y demás textos de alcance general,

así como el DOUE se publicarán en las veintiuna lenguas oficiales, sin embargo, se establece que, de modo transitorio, y por razones prácticas las Instituciones de la UE no están sujetas a la obligación de redactar y traducir todos los actos, incluidas las sentencias del TJCEE, en lengua irlandesa. Se prevé también que esta desvinculación sea parcial y excluir de su alcance los Reglamentos conjuntamente adoptados por el PE y el Consejo, así como facultar al Consejo para que determine por unanimidad, en un plazo de cuatro años después de que esta desvinculación empiece a surtir efecto y a intervalos de cinco años a continuación, si pone fin a la misma. Finalmente, hay que señalar una Decisión de la Comisión, por la que se establece un formulario para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita en aplicación de la Directiva 2003/8/CE del Consejo (DO L 225, 31.8.05, p. 23). Finalmente, debemos hacer referencia al Reglamento del PE y del Consejo, sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional (DO L 191, 22.7.05, p. 22)

En cuanto a los *funcionarios y agentes*, se han adoptado dos Decisiones relativas a los salarios y dietas: una de la Comisión, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2004 y 1 de enero de 2005 a las retribuciones de los funcionarios, agentes contratados y agentes temporales de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión (art. 33, apartado 4, del Tratado de adhesión de los diez nuevos Estados miembros) (DO L 190, 22.7.05, p. 29); y otra del Consejo, relativa a la adaptación de las dietas de los miembros del Comité Económico y Social Europeo, así como de los suplentes (DO L 188, 20.7.05, p. 35)

## 2. MERCADO INTERIOR

En materia de *libre circulación de trabajadores*, hay que señalar el Reglamento de carácter modificativo del PE y del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Re-

glamento 1408/71 (*DO* L 117, 4.5.05, p. 1). En cuanto al *Derecho de sociedades*, debemos señalar la Decisión de la Comisión, relativa a la creación de un Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades (*DO* L 126, 19.5.05, p. 40). La creación de este Grupo responde a una necesidad derivada del plan de acción de la Comisión, presentado en 2003, sobre modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la UE. En cuanto a su composición, estará formado por un máximo de 20 miembros, nombrados por la Comisión a título personal, procedentes de los medios empresariales y universitarios o de la sociedad civil, cuya experiencia y competencia en materia de gobernanza empresarial y derecho de sociedades gocen de un amplio reconocimiento a nivel comunitario. Este Grupo debe proporcionar asesoramiento técnico a la Comisión, a petición de ésta, sobre sus iniciativas en el campo de la gobernanza empresarial y el derecho de sociedades, siempre con total independencia de cualquier instrucción exterior. En cuanto a la *libre circulación de mercancías*, Reglamento del Consejo, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca (*DO* L 168, 30.6.05, p. 1). Por último, en relación a la *libre circulación de capitales*, hay que señalar una Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales en lo que respecta a los auditores externos del National Bank van Belgie/Banque National de Belgique y del Banco de Grecia (*DO* L 125, 18.5.05, p. 8), así como tres Decisiones del Consejo, sobre la celebración de un Acuerdo entre la CE y el Principado de Liechtenstein, el Principado de Andorra y el de la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (*DO* L 112, 3.5.05, p. 12; *DO* L 114, 4.5.05, pp. 9 y 11).

### 3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Dado el gran número de actos adoptados durante este cuatrimestre en el ámbito de la Política Comercial Común, enmarcaremos estos actos en tres grandes apartados: Cuestiones generales, cuestiones relativas al régimen de importación y cuestiones relativas al régimen de exportación.

En relación con las CUESTIONES GENERALES debemos destacar la publicación del Reglamento del Consejo, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (*DO* L 169, 30.6.05, p. 1), que ya hemos comentado en la introducción.

Siguiendo con las cuestiones generales, nos centraremos ahora en los *acuerdos comerciales*, donde se han publicado los siguiente actos: una Decisión del Comité Mixto de Agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, relativa al apéndice 1, letra B, punto 9, del anexo 7 (*DO* L 131, 25.5.05, p. 43), una Decisión del Consejo, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América referente al método de cálculo de los derechos aplicados al arroz descascarillado y que modifica las Decisiones 2004/617/CE, 2004/618/CE y 2004/619/CE (*DO* L 170, 1.7.05, p. 67) y finalmente, una Decisión del Consejo de Asociación UE-Marruecos, por la que se establece una excepción al Protocolo n.º 4, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las CCEE y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (*DO* L 206, 9.8.05, p. 8).

Por otra parte, se ha modificado en dos ocasiones el sistema de certificación Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (*DO* L 121, 13.5.05, p. 64; *DO* L 203, 4.8.05, p. 12)

En materia de *código aduanero, información y nomenclatura*, se han publicado los siguientes actos: un Reglamento del PE y del Consejo modificativo de aquel por el que se aprueba el código aduanero comunitario (*DO* L 117, 4.5.05, p. 13); tres Reglamentos modificativos del Consejo por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento por el que se establece el código aduanero común (*DO* L 139, 2.6.05, p. 1; *DO* L 148, 11.6.05, p. 5; *DO* L 183, 14.7.05, p. 65); un Reglamento de la Comisión, de carácter modificativo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (*DO* L 203, 4.8.05, p. 6). Asimismo, se han adoptado diversos Reglamentos por los que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas (*DO* L 118, 5.5.05, p. 6; *DO* L 126, 19.5.05, p. 22; *DO* L 139, 2.6.05, p. 7; *DO* L 153, 16.6.05, p. 3; *DO* L 168, 30.6.05, p. 10; *DO* L 183, 14.7.05, p. 39; *DO* L 196, 27.7.05, p. 3; *DO* L 220, 25.8.05, p. 3); otro por el que se modifican o derogan

determinados reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada (*DO L 118*, 5.5.05, p. 18) y, finalmente, tres Reglamentos de la Comisión relativos a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (*DO L 185*, 16.7.05, p. 8; *DO L 194*, 26.7.05, p. 9; *DO L 195*, 27.7.05, p. 3).

En cuanto al régimen de IMPORTACION se han adoptado también diversos actos: en primer lugar, hay que destacar la adopción por la Comisión del Reglamento por el que se modifican los anexos I, III y V del Reglamento (CEE) n.º 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (*DO L 177*, 9.7.05, p. 19). El 1 de enero de 2005 expiró el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC y, consecuentemente, los contingentes aplicables a las importaciones de productos textiles y de vestir fueron eliminados para los miembros de la OMC. Sin embargo, antes de la liberalización de los contingentes –el 13 de diciembre de 2004–, la Comunidad introdujo mediante el Reglamento (CE) n.º 2200/2004 del Consejo, un sistema de vigilancia para las 35 categorías de productos afectadas por la liberalización. Además, mediante el párrafo 242 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República Popular China a la OMC, se introdujo la posibilidad de adoptar medidas específicas de salvaguardia para las exportaciones chinas de productos textiles y de vestir. En esta cláusula se establece que cuando un miembro de la OMC considere que las importaciones de productos textiles y de vestido de origen chino amenazan, debido a la desorganización del mercado, con obstaculizar el desarrollo ordenado del comercio de esos productos, dicho miembro podrá pedir la celebración de consultas con China, al objeto de atenuar o evitar dicha desorganización del mercado. Así, con la finalidad de incorporar a la legislación comunitaria el párrafo 242 del Informe del Grupo de Trabajo, el Consejo, mediante Reglamento (CE) n.º 138/2003 insertó el una nueva disposición, el art. 10 bis, en el Reglamento (CEE) n.º 3030/93. Asimismo, el 6 de abril de 2005, la Comisión adoptó orientaciones indicativas sobre la aplicación de la citada disposición, relativas a una cláusula de salvaguardia específica para el sector textil. La Comisión Europea solicitó y celebró consultas con China con arreglo al párrafo 242 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República Popular China y al art. 10 bis del Reglamento 3030/93, respecto de aquellas categorías de productos en las que las importaciones originarias de China presuntamente amenazaban con impedir, debido a la desor-

ganización del mercado, el desarrollo ordenado del comercio. Las consultas concluyeron el 10 de junio de 2005, llegándose a una solución mutuamente satisfactoria para diez categorías de productos. El resultado de las consultas quedó reflejado ese mismo día en un Memorando de Entendimiento sobre la exportación de determinados productos textiles y de vestir chinos a la Unión Europea entre la Comisión Europea y el Ministerio de Comercio de la República Popular China. El Memorando de Entendimiento abarca las importaciones en la Comunidad procedentes de China de diez categorías de productos: categoría 2 (tejidos de algodón), categoría 4 (camisetas), categoría 5 (jerséis), categoría 6 (pantalones para hombre), categoría 7 (blusas), categoría 20 (ropa de cama), categoría 26 (vestidos), categoría 31 (sostenes), categoría 39 (ropa de mesa y de cocina) y categoría 115 (hilos de lino o de ramio). La Comisión entiende que las importaciones de origen chino de esas categorías, debido a la existencia o posibilidad de desorganización del mercado, amenazan con impedir el desarrollo ordenado del comercio en el sentido del párrafo 242 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República Popular China a la OMC y del art. 10 bis del Reglamento (CEE) n.º 3030/93. Asimismo, y en relación a la importación de productos textiles, la Comisión ha adoptado también los siguientes Reglamentos: uno, por el que se modifican los anexos I, II, III, V, VII y VIII del Reglamento 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (*DO L 162, 23.6.05, p. 1*) y otro por el que se modifican los anexos I, II, III B y VI del Reglamento relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (*DO L 162, 23.6.05, p. 37*)

Asimismo, hay que señalar también los siguientes actos: un Reglamento por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados antibióticos de amplio espectro originarios de la India (*DO L 121, 13.5.05, p. 1*); tres Decisiones de la Comisión: una relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento del PE y del Consejo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 (*DO L 204, 5.8.05, p. 12*), otra por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento 304/2003 y se modifican las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE y 2003/508/CE

(DO L 147, 10.6.05, p. 1) y la última por la que se modifica el anexo II de la Decisión 79/542/CEE relativo a las importaciones de carne fresca de Argentina y Rusia (DO L 216, 20.8.05, p. 11); dos Reglamentos de la Comisión relativos a la importación de plátanos: uno, por el que se fijan las cantidades de plátanos que pueden importarse a la Comunidad en el cuarto trimestre del año 2005, dentro de los contingentes arancelarios A/B y C (DO L 222, 27.8.05, p. 3), y el otro por el que se establecen cantidades y límites máximos individuales para la expedición de certificados a efectos de la cantidad adicional para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros en el cuarto trimestre de 2005 (DO L 222, 27.8.05, p. 5).

Por otra parte, se han publicado diversos actos relativos a condiciones específicas o especiales para la importación de determinados productos: un Reglamento del Consejo, por el que se modifica el Reglamento relativo a la prohibición de importar patudo del Atlántico de Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona, y se derogan el Reglamento por el que se prohíbe la importación de atún rojo originario de Guinea Ecuatorial y Sierra Leona, y el Reglamento por el que se prohíbe la importación de pez espada originario de Sierra Leona (DO L 156, 18.6.05, p. 1); un Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento por el que se establecen excepciones al Reglamento del Consejo en lo relativo al régimen de importación del arroz y se fijan normas específicas transitorias aplicables a la importación de arroz Basmati (DO L 170, 1.7.05, p. 26); cuatro Decisiones de la Comisión, de carácter modificativo, por las que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Madagascar, Senegal, Costa de Marfil y China en lo referente a la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario (DO L 183, 14.7.05, p. 84, DO L 184, 15.7.05, p. 64, DO L 187, 19.7.05, p. 25, DO L 193, 23.7.05, p. 37); otras cuatro Decisiones por las que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de la República de Bulgaria, Argelia, Bahamas y Granada (DO L 183, 14.7.05, pp. 88-104) y, finalmente, una Decisión de la Comisión que modifica, por lo que se refiere a Argelia, las Bahamas y Granada, la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana (DO L 183, 14.7.05, p. 109).

Asimismo, se han adoptado disposiciones de muy diverso carácter: una Decisión de la Comisión, relativa a las medidas necesarias en relación con el obstáculo al comercio que constituyen las prácticas comerciales impuestas



por Brasil al comercio de neumáticos recauchutados (*DO L 128*, 21.5.05, p. 71); otra por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2003/804/CE por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano; y una tercera por la que se autoriza la comercialización de la isomaltulosa como nuevo alimento o ingrediente alimentario con arreglo al reglamento del PE y del Consejo (*DO L 160*, 23.6.05, p. 2); una Directiva de la Comisión por la que se modifican los anexos de la Directiva 68/193/CEE del Consejo referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (*DO L 164*, 24.6.05, p. 37); una Decisión de la Comisión relativa a la comercialización de una colza oleaginosa modificada genéticamente para la tolerancia al herbicida glifosato (*DO L 164*, 24.6.05, p. 57); una Decisión de la Comisión por la que se establece una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis L.* excepto los frutos, originarias de Croacia (*DO L 170*, 1.7.05, p. 75); un Reglamento de la Comisión, que modifica el Reglamento por el que se establecen las normas de comercialización de los espárragos (*DO L 173*, 6.7.05, p. 3); una Decisión de la Comisión, por el que se suspende el procedimiento de investigación relativo a los obstáculos al comercio que representan las medidas y las prácticas impuestas por la República Oriental del Uruguay y al comercio del whisky escocés (*DO L 190*, 22.7.05, p. 27); un Reglamento del Consejo, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*DO L 200*, 30.7.05, p. 1); un Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento por el que se establece la norma de comercialización aplicable a las manzanas (*DO L 200*, 30.7.05, p. 22); una Decisión de la Comisión por la se prohíbe la comercialización, para cualquier fin, de productos derivados de animales bovinos nacidos o criados en el Reino Unido antes del 1 de agosto de 1996 y se exceptúa a dichos animales de determinadas medidas de control y erradicación establecidas en el Reglamento 999/2001 (*DO L 204*, 5.8.05, p. 22) y, finalmente, dos Reglamentos de la Comisión: uno que modifica del Reglamento relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (*DO L 215*, 19.8.05, p. 1) y otro por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva (*DO L 212*, 17.8.05, p. 13).

En cuanto a las *semillas y plantas*, se ha publicado una Decisión de la Comisión por la que se establece la comercialización temporal de determinadas semillas de las especies *Pisum sativum*, *Vicia faba* y *linum usitatissimum* que no cumplen los requisitos de las Directivas 66/401/CEE y 2002/57/CEE del Consejo (DO L 151, 14.6.05, p. 23).

En materia de medidas antidumping, se han establecido derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de: determinadas balanzas electrónicas originarias, entre otros países, de la República Popular China (DO L 112, 3.5.05, p. 1); de óxido de magnesio originario de la República Popular China (DO L 131, 25.5.05, p. 1); determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China (DO L 199, 29.7.05, p. 1); bicicletas originarias de Vietnam y se modifica el Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China (DO L 183, 14.7.05, p. 1); de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarias de la República Popular China (DO L 202, 3.8.05, p. 1); fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de la República Popular China y de Arabia Saudí (DO L 211, 13.8.05, p. 1); productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de Estados Unidos de América y de Rusia, y que deroga el Reglamento por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas eléctricas con granos orientados originarias de Rusia (DO L 223, 27.8.05, p. 1); así como sendos Reglamentos del Consejo por los que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China (DO L 189, 21.7.05, p. 1) y sobre las importaciones de carbonato de bario originario de la República Popular China (DO L 189, 21.7.05, p. 15). En relación a los derechos antidumping provisional, la Comisión ha adoptado diversos Reglamentos sobre las importaciones de: determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular China, Indonesia, Taiwán, Tailandia y Vietnam (DO L 128, 21.5.05, p. 19); politetrafluoroetileno granular originario de Rusia y de la República Popular China (DO L 144, 8.6.05, p. 11); salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega (DO L 170, 1.7.05, p. 32); ácido tartárico originario de la República Popular China (DO L 200, 30.7.05, p. 73). Asimismo, prosiguiendo en el marco de las medidas antidumping, se han publicado los siguientes actos: una Decisión y un

Reglamento de la Comisión relativos, respectivamente, a la conclusión del procedimiento antidumping relativo a las importaciones tanto de determinados accesorios de tubería originarios de Taiwán y Vietnam (*DO* L 175, 8.7.05, p. 21) como de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno originarias de la República de Corea y Rusia, por el que se da por concluida la reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno originarias de Taiwán y por el que se derogan dichas medidas (*DO* L 223, 27.8.05, p. 27); un Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, y el Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Ucrania, entre otros países, tras una reconsideración provisional parcial llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el art. 11, apartado 3, del Reglamento 384/96 (*DO* L 160, 23.6.05, p. 1); sendos Reglamentos por los que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carburo de silicio originarias de Ucrania (*DO* L 131, 25.5.05, p. 18); a las importaciones de silicio originario de la República Popular China (*DO* L 132, 26.5.05, p. 1); sendos Reglamentos de la Comisión, por los que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de cloruro potásico originario de la República de Bielorrusia o la Federación de Rusia y se someten a registro las importaciones de cloruro potásico originario de la República de Bielorrusia y la Federación de Rusia (*DO* L 143, 7.6.05, p. 11) y el correspondiente a las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Arabia Saudí, entre otros países (*DO* L 211, 13.8.05, p. 20) y una Decisión relativa a las importaciones de productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de Estados Unidos de América y Rusia (*DO* L 223, 27.8.05, p. 42); un Reglamento por el que amplían las medidas antidumping definitivas impuestas por el Reglamento del Consejo sobre las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la República Popular China a las importaciones de los mismos productos procedentes de la República Socialista de Vietnam, de la República Islámica de Pakistán y de la República de Filipinas (*DO* L 145, 9.6.05, p. 1). La Comisión ha adoptado también tres Reglamentos en relación a la apertura de investigaciones referentes a la posible elusión

de medidas antidumping: sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China, entre otros países, mediante importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Filipinas, hayan sido o no declarados originarios de Filipinas, y por el que se someten dichas importaciones a registro (*DO L 204*, 5.8.05, p. 3); sobre las importaciones de determinados óxidos de cinc originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados óxidos de cinc procedentes de Kazajstán, hayan sido o no declarados originarios de Kazajstán, y por el que se someten dichas importaciones a registro (*DO L 204*, 5.8.05, p. 7) y, finalmente, un Reglamento de la Comisión por el que se inicia una reconsideración de los Reglamentos por los que se amplían los derechos antidumping y antisubvenciones definitivos sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias, entre otros países, de la India a las importaciones de ese producto procedentes, entre otros países, de Israel, a fin de determinar la posibilidad de eximir de tales medidas a un exportador israelí, de derogar los derechos antidumping con respecto a las importaciones provenientes de ese exportador y de someter estas importaciones a la obligación de registro (*DO L 218*, 23.8.05, p. 3).

En relación a las medidas relativas a los *contingentes arancelarios* se han publicado las siguientes disposiciones: Diversos Reglamentos de la Comisión relativos a la apertura y gestión de contingentes arancelarios: de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 02062991 (*DO L 121*, 13.5.05, p. 48); en relación a la importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (*DO L 121*, 13.5.05, p. 5); para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006) (*DO L 168*, 30.6.05, p. 16); para determinados productos agrícolas e industriales (*DO L 185*, 16.7.05, p. 27); para los productos del azúcar originarios de Albania, Bosnia y Herzegovina y Serbia, Montenegro y Kosovo conforme a lo dispuesto en el Reglamento 2007/2000 del Consejo (*DO L 170*, 1.7.05, p. 18). Asimismo, la Comisión ha adoptado cuatro Reglamentos relativos a la apertura de un contingente arancelario y al establecimiento de su modo de gestión: para el ajo, a partir del 1 de julio de 2005 (*DO L 171*, 2.7.05, p. 11) y a partir del 1 de octubre de 2005 (*DO L 210*, 12.8.05, p. 17); y para las setas, a partir del 1 de julio de 2005 (*DO L 171*, 2.7.05, p. 15) y a partir del 1 de octubre de 2005 (*DO L 210*, 12.8.05, p. 13). Por otra parte, se han publicado diversos Reglamentos de la Comisión por los que

se modifican disposiciones relativas a la aplicación al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (*DO L 171*, 2.7.05, p. 19); por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión del Consejo para las concesiones comunitarias enleros originarios de la República de Bulgaria y por el que se modifica el Reglamento 2809/2000 (*DO L 172*, 5.7.05, p. 79); Reglamento de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento relativo a determinados contingentes arancelarios de productos de carne de vacuno originarios de Bulgaria (*DO L 199*, 29.7.05, p. 47); Reglamento de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento 1279/98 en lo relativo a determinados contingentes arancelarios de productos de carne de vacuno originarios de Rumania (*DO L 200*, 30.7.05, p. 34). También se han adoptado los siguientes actos: tres Reglamentos de la Comisión por los que se establece, respectivamente, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina originarios de Bulgaria, establecido en la Decisión 2003/286/CEE (*DO L 199*, 29.7.05, p. 33) y de Rumania establecido en la Decisión 2003/18/CE (*DO L 200*, 30.7.05, p. 38); así como de animales vivos de la especie bovina de un peso superior a 160 Kilogramos y originarios de Suiza, previsto en el Reglamento 1182/2005 del Consejo (*DO L 199*, 29.7.05, p. 39). Finalmente, debemos señalar un Reglamento de la Comisión por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto (*DO L 164*, 24.6.05, p. 5), así como una Decisión del Consejo, por la que se adoptan medidas autónomas y transitorias con vistas a la apertura de un contingente arancelario comunitario para la importación de animales vivos de la especie bovina originarios de Suiza (*DO L 190*, 22.7.05, p. 1).

En cuanto al régimen de EXPORTACIÓN, se ha adoptado los siguientes actos: Diversos Reglamentos de la Comisión por los que, respectivamente, se modifica el Reglamento por el que se establecen excepciones al Reglamento 174/1999 en lo que respecta al período de validez de los certificados de exportación en el sector de la leche y los productos lácteos (*DO L 134*, 27.5.05, p. 3); por el que se aplica el Reglamento 3488/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe (*DO L 172*, 5.7.05, p. 24); relativos a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada y trigo blando a determinados terceros países

(DO L 174, 7.7.05, pp. 12 y 15) y un Reglamento del Consejo por el que se da por concluida la reconsideración para un nuevo exportador del Reglamento 1995/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias, entre otros países, de Argelia (DO L 184, 15.7.05, p. 10).

#### 4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN

Como viene siendo habitual, durante este cuatrimestre se han adoptado una gran cantidad de actos en esta materia, de ahí que los agrupemos en tres grandes apartados: perspectiva general, legislación sectorial por OCM y ayudas a los cultivos y productores.

Desde una *perspectiva general* hay que destacar, en primer lugar, el Reglamento sobre la financiación de la Política agrícola común (DO L 209, 11.8.05, p. 1), que ya ha sido objeto de comentario en la introducción. Por otra parte, se han adoptado los siguientes actos: diversos Reglamentos relativos a: la fijación de cantidades de tabaco crudo que pueden transferirse a otro grupo de variedades, en el marco del umbral de garantía, para la cosecha 2005 en Alemania, Grecia, España, Francia, Italia y Portugal (DO L 127, 20.5.05, p. 4); relativo a la determinación de las cantidades excedentes de azúcar, isoglucosa y fructosa para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 138, 1.6.05, p. 3); una Decisión de la Comisión, relativa al pago en euros, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común (DO L 153, 16.6.05, p. 33); modificativo del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación en lo que se refiere al régimen de almacenamiento aplicable a las pasas y a los higos secos sin transformar (DO L 173, 6.7.05, p. 5); modificativo del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno (DO L 174, 7.7.05, p. 60); modificativo del Reglamento por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad (DO L 174, 7.7.05, p. 65); por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior (DO L 179, 11.7.05, p. 1), dos Regla-

mentos de la Comisión, por los que se abre la destilación de crisis indicada en el art. 30 del Reglamento del Consejo para determinados vinos en Francia y para los vinos de mesa en España (*DO L 127*, 20.5.05, pp. 6 y 8) y su modificación en relación a determinados vinos de Francia (*DO L 193*, 23.7.05, p. 24); Reglamento modificativo del Reglamento n.º 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata (*DO L 159*, 22.6.05, p. 1); modificativo del Reglamento relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas (*DO L 193*, 23.7.05, p. 20); modificativo del Reglamento relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas (*DO L 194*, 26.7.05, p. 3), así como un Reglamento de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo relativo a acciones de información y promoción a favor de productos agrícolas en terceros países (*DO L 212*, 17.8.05, p. 16). Por último, dos Decisiones de la Comisión por las que se modifican, respectivamente, el apéndice A del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003 en lo que se refiere a determinados establecimientos del sector cárnico, del sector lácteo y el sector pesquero de Letonia (*DO L 143*, 7.6.05, p. 34) y el apéndice B del anexo IX del Acta de Adhesión de 2003 por lo que respecta a determinados establecimientos de los sectores cárnico, lácteo y de la pesca de Lituania (*DO L 143*, 7.6.05, p. 38)

En relación a la producción agrícola ecológica se han adoptado los siguientes Reglamentos: modificativo del anexo I del Reglamento del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*DO L 205*, 6.8.05, p. 16); por el que se modifica el anexo III del Reglamento del Consejo sobre la producción ecológica y su indicación en productos agrarios y alimenticios (*DO L 211*, 13.8.05, p. 11); por el que se modifica el anexo II del Reglamento CEE del Consejo, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*DO L 210*, 12.8.05, p. 11).

En materia de *legislación sectorial por OCM* se han adoptado diversas disposiciones: en el *sector del lino y el cáñamo*, un Reglamento de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras (*DO L 146*, 10.6.05, p. 3); en el *sector vitivinícola*, (*DO L 175*, 8.7.05, p. 12; *DO L 188*, 20.7.05, p. 3; *DO*

L 199, 29.7.05, pp. 31, 32 y 45); en el *sector de los cereales* (DO L 187, 19.7.05, p. 11; DO L 199, 29.7.05, p. 30); en el *sector de las frutas y hortalizas* (DO L 112, 3.5.05, p. 10); en el *sector de la leche y de los productos lácteos* (DO L 159, 22.6.05, p. 12); en el *sector de los huevos* (DO L 172, 5.7.05, p. 1).

En el marco de las *ayudas a los cultivos y productores* se han publicado los siguientes actos: con carácter general, un Reglamento modificativo del Reglamento que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 177, 9.7.05, p. 27); otro por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo en lo que respecta al comienzo del período de abono de determinados pagos (DO L 224, 30.8.05, p. 3); y un tercero de carácter modificativo por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención (DO L 126, 19.5.05, p. 10). Además, han sido objeto de publicación diversos Reglamentos de la Comisión relativos a: la fijación del importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2004 y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2005 (DO L 118, 5.5.05, p. 12); la modificación del importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y caseinatos (DO L 122, 14.5.05, p. 18); la modificación del Reglamento por el que se dispone la aplicación de Reglamento relativo al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano (DO L 132, 26.5.05, p. 13); la modificación del Reglamento por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas (DO L 134, 27.5.05, p. 6); por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo por lo que respecta a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña 2005/06 (DO L 137, 31.5.05, p. 16); por el que se modifica el Reglamento 1555/96 en lo que se refiere al volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los tomates, los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones, inclui-



dos los griñones y las nectarinas, las peras y las uvas de mesa (*DO L 137*, 31.5.05, p. 21); por el que fija, para la campaña 2005/06, la ayuda para los melocotones destinados a la transformación (*DO L 137*, 31.5.05, p. 23); por el que se fija, para la campaña de comercialización de 2004/05, la producción efectiva de algodón sin desmontar y la consiguiente reducción del precio objetivo (*DO L 154*, 17.6.05, p. 3); por el que se modifica el importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos (*DO L 158*, 21.6.05, p. 5); por el que se modifica el método y los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización (*DO L 164*, 24.6.05, p. 8); por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción (*DO L 168*, 30.6.05, p. 31); por el que se establecen los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2005/06 (*DO L 170*, 1.7.05, p. 25); por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata (*DO L 170*, 1.7.05, p. 30); que modifica el Reglamento en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo (*DO L 170*, 1.7.05, p. 31); por el que se modifica el Reglamento 2808/98 en lo que se refiere a la fijación del hecho generador del tipo de cambio para las ayudas que entran dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos 1782/2003 y 1973/2004 (*DO L 172*, 5.7.05, p. 76); por el que se suspende, con respecto a 2005, el régimen de anticipos de la ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano (*DO L 182*, 13.7.05, p. 5); que modifica el Reglamento relativo a la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo (*DO L 194*, 26.7.05, p. 7); modificativo del Reglamento relativo a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo (*DO L 194*, 26.7.05, p. 8); modificativo del Reglamento relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos (*DO L 201*, 2.8.05, p. 36); modificativo del Reglamento relativo a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas (*DO L 212*, 17.8.05, p. 11);

por el que se fijan, para el ejercicio 2005/06, los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario del cerdo sacrificado (*DO L* 214, 19.8.05, p. 9); modificativo del Reglamento relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Pagano, Parmigiano-Reggiano y Provolone (*DO L* 137, 31.5.05, p. 15). Asimismo, se ha publicado una Decisión de la Comisión, por la que se autoriza a España a prorrogar durante tres años la aplicación de una medida temporal de exclusión de la ayuda compensatoria para los productos comercializados procedentes de nuevos plataneros plantados a partir del 1 de junio de 2002 (*DO L* 139, 2.6.05, p. 19). Finalmente, y en relación a las campañas de comercialización, se han publicado los siguientes actos: Diversos Reglamentos por los que se fija para la campaña de comercialización 2004/05: la reducción de la ayuda para los forrajes deshidratados (*DO L* 205, 6.8.05, p. 18), el importe de la ayuda al almacenamiento de las pasas y los higos secos sin transformar (*DO L* 210, 12.8.05, p. 21); y por los que se fijan, para la campaña de comercialización 2005/06: el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos sin transformar y el importe de la ayuda a la producción de higos secos (*DO L* 183, 14.7.05, p. 63), el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación (*DO L* 183, 14.7.05, p. 64), se revisa el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar y se modifica el precio mínimo de la remolacha B (*DO L* 205, 6.8.05, p. 20); el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas (*DO L* 208, 11.8.05, p. 16), el precio de compra al que los organismos almacenadores pueden adquirir pasas e higos secos sin transformar (*DO L* 210, 12.8.05, p. 22); los importes de ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas y de la ayuda a la replantación de vides dañadas por la filoxera (*DO L* 212, 17.8.05, p. 3). Asimismo, hay que señalar una Decisión de la Comisión, por la que establece, para 2005, la distribución definitiva entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a financiar las acciones previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento 2182/2002 (*DO L* 134, 27.5.05, p. 47).

En relación apertura de licitaciones permanentes, se han adoptado los siguientes actos: cinco Reglamentos de la Comisión para la reventa en el mercado comunitario de maíz que obra en poder de los organismos de intervención polaco, húngaro, francés, alemán y austriaco (*DO L* 188, 20.7.05, pp. 4-16); un Reglamento para la exportación de centeno que obra

en poder el organismo de intervención alemán (DO L 188, 20.7.05, p. 19) y de trigo blando en poder el organismos de intervención eslovaco, polaco, austríaco, checo, lituano y húngaro (DO L 174, 7.7.05, pp. 18-42 y pp. 54-60 ) y de cebada en poder del organismo de intervención alemán (DO L 174, 7.7.05, p. 48); un Reglamento que modifica aquel por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo (DO L 200, 30.7.05, p. 32); un Reglamento modificativo relativo a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán (DO L 206, 9.8.05, p. 3); por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de azúcar blanco en poder del organismo de intervención belga y francés (DO L 208, 11.8.05, pp. 3 y 6) y de azúcar en bruto en poder del organismo de intervención sueco (DO L 208, 11.8.05, p. 9); cuatro Reglamentos, relativos a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder el organismo de intervención eslovaco, checo, sueco y finlandés (DO L 219, 24.8.05, pp. 3-21), así como francés, belga, polaco y húngaro (DO L 220, 25.8.05, pp. 9-27). Finalmente, un Reglamento por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas) (DO L 210, 12.8.05, p. 8) y otro por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad (DO L 126, 19.5.05, p. 3).

Por último, un Reglamento de la Comisión, por el que se modifica el plan de previsiones de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar en los sectores de los cereales, de los aceites vegetales y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y al suministro de determinados animales vivos (DO L 158, 21.6.05, p. 6).

## 5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN

Durante este cuatrimestre, se han publicado diversos actos relativos a conservación de los recursos, régimen de control, política estructural, política de mercados y relaciones exteriores.

En materia de *conservación de los recursos* se ha adoptado un Reglamento de la Comisión, que adapta determinadas cuotas de pesca para 2005

de conformidad con el Reglamento 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 130, 24.5.05, p. 7), así como un Reglamento del Consejo, que modifica el Reglamento 27/2005, en lo que atañe a las posibilidades de pesca en aguas de Groenlandia, Islas Feroe e Islandia y a la pesca de bacalao en el Mar del Norte, y que modifica el Reglamento 2270/2004, en lo que atañe a las posibilidades de pesca de tiburones de aguas profundas y de granadero (DO L 144, 8.6.05, p. 1). Asimismo, la Comisión ha adoptado una serie de Reglamentos relativos a la interrupción de la pesca de determinadas especies: se prohíbe la pesca de lanzón con determinadas artes de pesca en el Mar el Norte y el Skagerrak (DO L 185, 16.7.05, p. 19); Reglamento modificativo de la Comisión relativo a las posibilidades de pesca de arenque en las zonas I y II (DO L 201, 2.8.05, p. 23) la de camarón boreal en la zona NAFO 3L por parte de los buques que enarbolan pabellón de Lituania (DO L 188, 20.7.05, p. 25); para los buques que enarbolan pabellón de Francia se prohíbe la pesca de las siguientes especies: de maruca azul en las zonas CIEM II, IV y V, (DO L 189, 21.7.05, p. 28); de lenguado común en las zonas CIEM VII, b, c (DO L 193, 23.7.05, p. 25); de rape en las zonas CIEM VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas comunitarias) (DO L 201, 2.8.05, p. 33); de lenguado común en las zonas CIEM II, IV (aguas comunitarias) (DO L 207, 10.8.05, p. 13); de bacaladilla en la zona CIEM Vb (aguas de las Islas Feroe) (DO L 207, 10.8.05, p. 15); de caballa en la zona CIEM Ia (aguas comunitarias), IIIa, IIIb, c y d (aguas comunitarias) y IV (DO L 213, 18.8.05, p. 3); de cigala en la zona CIEM VIIIc (DO L 213, 18.8.05, p. 5); de brótolas en las zonas CIEM VIII, IX (aguas comunitarias) (DO L 213, 18.8.05, p. 7); para los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca se prohíbe la pesca de lanzón en las zonas CIEM IIa, IIIa y IV en aguas comunitarias, (DO L 201, 2.8.05, p. 31); para los barcos que enarbolan pabellón de España se prohíbe la pesca de: granadero en la zona VIII, IX, X, XII, XIV (aguas comunitarias y aguas internacionales) (DO L 187, 19.7.05, p. 16); brosmio y brótolas en las zonas CIEM V, VI, VII (aguas comunitarias e internacionales) (DO L 214, 19.8.05, pp. 57 y 59); maruca azul en las zonas CIEM VI y VII (DO L 214, 19.8.05, p. 61); bacalao en las zonas CIEM I y II (aguas noruegas) (DO L 222, 27.8.05, p. 25); para los buques que enarbolan pabellón de Alemania se prohíbe la pesca de brótola de roca en las aguas comunitarias e internacionales de las zonas CIEM V, VI, VII (DO L 195, 27.7.05, p. 13) y de maruca en las zonas CIEM I y II (aguas comunitarias e internacionales) (DO L 222, 27.8.05,

p. 23); para los buques que enarbolan pabellón de Bélgica se prohíbe la pesca de: rape, en las zonas CIEM VIII a, b, d, e (*DO L 222*, 27.8.05, p. 8); lenguado común rape en las zonas CIEM VIII, a, b (*DO L 222*, 27.8.05, p. 10). Finalmente, para los buques que enarbolan pabellón de Portugal se prohíbe la pesca de rape en las zonas CIEM VIII, c; IX, X, Copaco 34.1.1 (aguas comunitarias) (*DO L 225*, 31.8.05, p. 13). Por último, hay que señalar la Decisión de la Comisión sobre la asignación de un día de ausencia adicional de puerto a Dinamarca y al Reino Unido de conformidad con el anexo IVa del Reglamento (CE) n.º 27/2005 del Consejo (*DO L 144*, 8.6.05, p. 51). También debemos apuntar un reglamento del Consejo, relativo al arenque, la caballa, el jurel, el lenguado y los buques que practican la pesca ilegal (*DO L 207*, 10.8.05, p. 1).

Por otra parte, siguiendo en el ámbito de conservación de recursos hay que destacar la publicación de la Decisión de la Comisión, por la que se establece un Comité científico, técnico y económico de pesca (*DO L 225*, 31.8.05, p. 18). Dado que la aplicación de la política comunitaria de pesca y acuicultura requiere la asistencia de científicos altamente cualificados, en particular en lo referente a la aplicación de los conocimientos de biología marina y de la pesca, tecnología pesquera, economía de la pesca o disciplinas similares, en lo relativo a las necesidades de investigación y recopilación de datos en el sector de la pesca y la acuicultura, se constituye un Comité Científico, técnico y económico (en adelante, CCTEP), cuya creación se contemplaba ya en el Reglamento CE n.º 2371/2002 sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común. Los miembros del CCTEP, que serán nombrados por la Comisión, deben ser expertos en los campos de la biología marina, la ecología marina, la ciencia de la pesca, la conservación de la naturaleza, la dinámica de las poblaciones, las estadísticas, la tecnología de los artes de pesca, la acuicultura y la economía de la pesca y la acuicultura. Su principal función consiste en emitir dictámenes sobre los asuntos mencionados en el artículo 33, apartado 1 del Reglamento CE n.º 2371/2002, es decir, sobre la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos, bien a iniciativa propia o de la Comisión. Además, deberá elaborar un informe anual sobre la situación de los recursos pesqueros que atañe a la Comunidad Europea; las consecuencias económicas de la situación de dichos recursos; la evolución de las actividades de pesca, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, técnicos y

económicos así como otros factores económicos que afecten a la pesca. El CCTEP, que está compuesto por 30 o 35 expertos, tiene capacidad para adoptar su Reglamento interno y debe realizar sus funciones con total independencia de los Estados miembros o las partes interesadas.

En relación con el *régimen de control* hay que destacar la adopción de un Reglamento del Consejo, por el que se crea la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca y se modifica el Reglamento por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 128 21. 5.05, p. 1). La citada Agencia Comunitaria del control de la Pesca, con sede en Vigo, tiene como objetivo principal organizar la coordinación operativa de las actividades de control de inspección de la pesca de los Estados miembros y auspiciar la cooperación entre ellos con la finalidad de cumplir las normas de la política pesquera común para garantizar que se apliquen de manera eficaz y uniforme. Dicha Agencia está dotada de autonomía jurídica, financiera y administrativa. De acuerdo con el citado Reglamento, el cometido de la Agencia consiste en: a) coordinar las operaciones de control e inspección de los Estados miembros que tengan su origen en obligaciones de control de inspección de la Comunidad; b) coordinar el despliegue de los medios nacionales de control e inspección mancomunados por los Estados miembros de conformidad con el presente reglamento; c) ayudar a los Estados miembros a transmitir a la Comisión y a terceros información sobre las actividades pesqueras y las actividades de control e inspección; d) en el ámbito de sus competencias, ayudar a los Estados miembros a desempeñar las tareas y obligaciones que les competen en virtud de la política pesquera común; e) asistir a los Estados miembros y a la Comisión en la armonización de la aplicación de la política pesquera común en toda la Comunidad; f) contribuir a la labor de los Estados miembros y de la Comisión en materia de investigación y desarrollo de técnicas de control e inspección; g) contribuir a la coordinación de la formación de inspectores y al intercambio de experiencias entre Estados miembros; h) coordinar las operaciones de lucha contra la pesca ilegal, no notificada y no regulada de conformidad con las normas comunitarias. Asimismo, y a instancias de la Comisión, la Agencia coordinará, mediante planes de despliegue conjunto, las actividades de control e inspección que los Estados miembros lleven a cabo al amparo de programas internacionales de control e inspección.

Asimismo, durante este cuatrimestre la Comisión ha adoptado una Decisión por la que se establece un programa de control específico relativo a

la recuperación de poblaciones de bacalao (*DO* L 148, 11.6.05, p. 36). Dicho programa de control tiene como finalidad garantizar el control armonizado del cumplimiento de las normas adoptadas para fomentar la recuperación de las poblaciones de bacalao en Kattegat; Mar del Norte; Skagerrak; Mancha oriental; Mar de Irlanda y Oeste de Escocia. El programa de control específico comprenderá la inspección y vigilancia tanto de las actividades pesqueras por parte de buques que utilicen los tipos de artes de pesca... dada la probabilidad de que se efectúen con ellos capturas de bacalao en las zonas mencionadas anteriormente como todas las actividades conexas, incluidos el transbordo, desembarque, comercialización, transporte y almacenamiento de productos de la pesca y el registro de desembarques y ventas. Asimismo, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido, deberán elaborar programas de control nacionales de conformidad con las normas comunes establecidas en la citada Decisión. Por otra parte, hay que señalar también la Decisión de la Comisión, relativa a la participación financiera de la Comunidad en los programas de control, inspección y vigilancia de la actividad pesquera realizados por los Estados miembros en 2005 (*DO* L 144, 8.6.05, p. 43).

En el marco de la *política estructural* hay que destacar la publicación de un Reglamento de la Comisión, sobre la gestión de las licencias de pesca y la información mínima que deben contener (*DO* L 203, 4.8.05, p. 3). Puesto que la licencia de pesca constituye un importante instrumento de gestión de la flota, se ha considerado necesario establecer normas comunitarias sobre la información mínima que debe constar en una licencia de pesca de modo que se facilite y garantice un control homogéneo de las actividades pesqueras. En este sentido, y partiendo de que la licencia de pesca confiere a su titular el derecho, limitado por la legislación nacional, de utilizar determinada capacidad pesquera para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos, se establece que la información mínima que debe contener esta licencia se circunscribe a dos ámbitos: Identificación tanto del buque (número de registro de la flota comunitaria, nombre del buque, estado de pabellón, puerto de matrícula, señalización exterior e indicativo nacional de radio) como del titular de la licencia/armador/consignatario del buque (nombre y dirección del titular de la licencia; nombre y dirección del armador; nombre y dirección del consignatario del buque) y características de la capacidad pesquera (potencia del motor, tonelaje, eslora total, arte de pesca principal, arte de pesca secundario). Fi-

nalmente, hay que señalar que es el Estado miembro del pabellón el encargado de expedir, gestionar y retirar las licencias de pesca.

En cuanto a la *política de mercados*, se han publicado tres Reglamentos: uno, modificativo, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros (*DO L 132*, 26.5.05, p. 15) y otros dos por los que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 y entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 (*DO L 212*, 17.8.05, pp. 5 y 8)

En materia de *Relaciones exteriores*, el Consejo ha adoptado dos actos: una Decisión, por la que se utiliza a los Estados miembros para ratificar, en interés de la CE, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre los documentos de identidad de la gente del mar (Convenio n.º 185) (*DO L 136*, 30.5.05, p. 1), y un Reglamento relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la CEE y la República de Costa de Marfil sobre la pesca en aguas de Costa de Marfil para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2007 (*DO L 164*, 24.6.05, p. 1).

Finalmente, con señalar que se han publicado dos Decisión de la Comisión, una, por la que se aprueba la entrada en funcionamiento del consejo consultivo regional de las poblaciones pelágicas en virtud de la política pesquera común (*DO L 206*, 9.8.05, p. 21) y la otra relativa a la subvencionabilidad de los gastos que determinados Estados miembros van a efectuar en 2005 para la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común (*DO L 181*, 13.7.05, p. 31).

## 6. COMPETENCIA

En el ámbito del Derecho de la Competencia, debemos distinguir entre la actuación de las *empresas*, que pueden constituir Acuerdos (acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas; art. 81 CE y art. 53 del Acuerdo EEE), situaciones de posición dominante (explotación de una posición dominante; art. 82 CE) y concentraciones (operaciones de concentración; Reglamento del Consejo 4064/89);



y la actuación del *Estado*, que puede conceder ayudas estatales. Y en relación con todos estos supuestos pueden publicarse dos tipos de actos: los de carácter general y las múltiples decisiones de la Comisión relativas a supuestos concretos.

Por lo que hace a las Decisiones referidas a SUPUESTOS CONCRETOS (aplicación administrativa de los actos legislativos) la Comisión se pronuncia sobre la actuación de determinadas empresas y sobre ayudas estatales.

- *EMPRESAS*: La Comisión adoptó las siguientes Decisiones:
- *Acuerdos*. Decisión relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE (Asunto COMP/C-2/37.214 – Venta conjunta de los derechos mediáticos del campeonato de fútbol alemán *Bundesliga*) (*DO* L 134, 27.5.05, p. 46); Decisión relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE contra las empresas BPB PLC, Gebrüder Knauf Westdeutsche Gipswerke KG, Soci  t   Lafarge SA y Gyproc Benelux NV (Asunto COMP/E-1/37.152 – Paneles de yeso) (*DO* L 166, 28.6.05, p. 8); Decisi  n relativa a un procedimiento de conformidad con el art  culo 81 del Tratado CE y el art  culo 53 del Acuerdo EEE contra Chisso Corporation, Daicel Chemical Industries Ltd, Hoechst AG, The Nippon Synthetic Chemical Industry Co. Ltd y Ueno Fine Chemicals Industry Ltd (Asunto n   C.37.370 – Sorbatos) (*DO* L 182, 13.7.05, p. 20); Decisi  n relativa a un procedimiento de conformidad con el art  culo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/C.37.750/B2 – Brasseries Kronenbourg, Brasseries Heineken) (*DO* L 184, 15.7.05, p. 57); Decisi  n relativa a un procedimiento con arreglo al art  culo 81 del Tratado CE y al art  culo 53 del Acuerdo de EEE (Asunto C.37.533 – Cloruro de colina) (*DO* L 190, 22.7.05, p. 22); Decisi  n relativa a un procedimiento incoado de conformidad con el art  culo 81 del Tratado CE y el art  culo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-2/37.784 – Casas de subastas de obras de arte) (*DO* L 200, 30.7.05, p. 92).
- *Concentraciones*. Decisi  n por la que una operaci  n de concentraci  n se declara compatible con el mercado com  n y el acuerdo EEE (Asunto COMP/M.2621 – SEB/Moulinex) (*DO* L 138, 1.6.05, p. 18); Decisi  n por la que una operaci  n de concentraci  n se declara compatible con el mercado com  n y el acuerdo EEE (Asunto

- COMP/M.3431 – Sonoco/Ahlstrom) (*DO* L 159, 22.6.05, p. 13); Decisión por la que se declara compatible una concentración con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.3216 – Oracle/PeopleSoft) (*DO* L 218, 23.8.05, p. 6).
- *AYUDAS DE ESTADO*. La Comisión adoptó una serie de Decisiones en las que se pronuncia sobre la calificación (ayuda de Estado o no; ayuda compatible o no) de una serie de medidas estatales de Alemania (*DO* L 116, 4.5.05, p. 1 y 55; *DO* L 120, 12.5.05, p. 21; *DO* L 190, 22.7.05, p. 6), Austria (*DO* L 190, 22.7.05, p. 13), Bélgica (*DO* L 125, 18.5.05, p. 10; *DO* L 150, 10.6.05, p. 1; *DO* L 165, 25.6.05, p. 15), Francia (*DO* L 135, 28.5.05, p. 21; *DO* L 150, 10.6.05, p. 24), Portugal (*DO* L 120, 12.5.05, p. 5; *DO* L 142, 6.6.05, p. 1), Reino Unido (*DO* L 142, 6.6.05, p. 26) y Suecia (*DO* L 165, 25.6.05, p. 21).

## 7. TRANSPORTES

Durante este cuatrimestre se han adoptado diversos actos relativos al transporte marítimo, por carretera, ferrocarril y aéreo.

En materia de transporte marítimo se han adoptado los siguientes actos en materia de *transporte marítimo*: una Decisión de la Comisión, por la que se aplica la Directiva sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros, y se modifican sus anexos (*DO* L 123, 17.5.05, p. 1). Por otra parte, en materia de seguridad marítima hay que destacar la adopción, por parte de la Comisión, del Reglamento por el que se fijan los procedimientos para las inspecciones de la Comisión en el ámbito de la protección marítima (*DO* L 148, 11.6.05, p. 25). De acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento la Comisión, asistida por la Agencia Europea de Seguridad Marítima —la cual debe designar expertos técnicos para que participen en las inspecciones—, es la institución responsable de realizar las inspecciones para comprobar la eficacia de los sistemas de control de calidad y las medidas, procedimientos y estructuras de protección marítima internacionales. Dicha labor de inspección deberá realizarse en colaboración con los Estados miembros, colaboración que tendrá lugar en las distintas fases del procedimiento: preparatoria, control y presentación de informes. El procedimiento que seguirá la Comisión para la realización de las inspecciones es el siguiente: en primer lugar, la Co-

misión notificará la inspección al punto de contacto del Estado miembro en cuyo territorio vaya a realizarse la misma con una antelación mínima de seis semanas; si bien, por motivos excepcionales, podría reducirse dicho plazo de preaviso. La Comisión llevará a cabo actividades preparatorias con la finalidad de garantizar la eficiencia, precisión y coherencia de las inspecciones. Así, durante la citada fase, la Comisión comunicará al punto de contacto, entre otras cuestiones, los nombres de los inspectores. La segunda fase es la relativa a la realización de las inspecciones y la última, el informe de inspección. Así, en un plazo de seis semanas transcurridas desde la fecha de la inspección, la Comisión transmitirá el correspondiente informe al Estado miembro interesado. Dicho informe contendrá las observaciones de la inspección y señalará todo incumplimiento o incumplimiento grave de las disposiciones del Reglamento (CE) 725/2004. Asimismo, podrán incluirse las recomendaciones pertinentes para que se adopten medidas correctoras. Cuando se evalúe la aplicación de las disposiciones del Reglamento anteriormente citado, se asignará una de las siguientes categorías a cada una de las observaciones contenidas en el informe: conforme, conforme pero mejorable, incumplimiento, incumplimiento grave, no aplicable, no confirmado. Una vez remitido en el informe al Estado miembro, en el caso de que se constate algún incumplimiento o incumplimiento grave, deberá remitir a la Comisión una respuesta por escrito en la que se comenten las observaciones y recomendaciones del informe y se presente un plan de actuación para remediar las deficiencias detectadas, especificando medidas y plazos. Recibida dicha notificación, la Comisión podrá adoptar alguna de las siguientes medidas: presentar observaciones al Estado miembro o pedir más información para aclarar en todo o en parte dicha respuesta; realizar una inspección de seguimiento a fin de comprobar la aplicación de medidas correctoras, para la cual se dará un preaviso mínimo de dos semanas (en este caso, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, en la medida de lo posible, de sus puertos de escala futuros, de modo que la Comisión pueda decidir el lugar y momento de dicha inspección); iniciar un procedimiento de infracción contra el Estado miembro afectado. Asimismo, en el caso de que una inspección ponga de manifiesto un incumplimiento grave del Reglamento 725/2004 y se considere que ello puede tener una repercusión significativa en el nivel general de protección marítima de la Comunidad, la Comisión, inmediatamente después de transmitir el oportuno informe de inspección al Estado miembro interesado, informará a los demás Estados

miembros. Finalmente, se prevé que por primera vez, antes del 31 de diciembre de 2006, y con carácter periódico a partir de esa fecha, la Comisión revise su sistema de inspecciones, en particular, la eficacia de éstas.

En cuanto al *transporte por carretera*, se han adoptado los siguientes actos: sendas Decisiones de la Comisión relativas a los vehículos al final de su vida útil: una, por la que se deroga la Decisión 2005/63/CE por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del PE y del Consejo (DO L 152, 15.6.05, p. 18) y otra por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del PE y del Consejo (DO L 152, 15.6.05, p. 19). Por otra parte, se ha adoptado también una de la Comisión, por la que se modifican, para su adaptación al progreso técnico, la Directiva del Consejo relativa a las interferencias de radio (compatibilidad electromagnética) de los vehículos, y otra Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO L 194, 26.7.05, p. 12). En relación a la seguridad vial, hay que destacar los siguientes actos: una Directiva del PE y del Consejo por la que se modifican las diversas Directivas del Consejo y del PE y del consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 149, 11.6.05, p. 14); una Decisión del Consejo, relativa a la adhesión de la CE al Reglamento n.º 94 de la Comisión Económica para Europa de las N.U sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal y al Reglamento n.º 95 sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral (DO L 217, 22.8.05, p. 1).

En cuanto al *transporte por ferrocarril*, cabe señalar la Directiva del Consejo, relativa al acuerdo entre la Comunidad de Ferrocarriles Europeos y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte sobre determinados aspectos de las condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario (DO L 195, 27.7.05, p. 15)

En cuanto al *transporte aéreo*, se ha publicado una Decisión del Comité de transporte aéreo Comunidad/Suiza por la que se modifica el anexo del Acuerdo entre la CE y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (DO L 210, 12.8.05, p. 46). Por otra parte, en el ámbito de la seguridad aérea, la Comisión ha adoptado dos Reglamentos: uno por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (DO L 131, 25.5.05, p. 24)

y otro por el se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (*DO L 143*, 7.6.05, p. 9).

## 8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Por lo que se refiere al FEOGA, durante estos meses se han publicado diversos actos: cuatro Reglamentos, todos ellos de carácter modificativo, y cinco Decisiones de la Comisión. En cuanto a los Reglamentos: el primero, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Garantía (*DO L 114*, 4.5.05, p. 1); el segundo, por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2005 de la sección de Garantía del FEOGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida (*DO L 184*, 15.7.05, p. 27); el tercero, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones (*DO L 214*, 19.8.05, p. 11) y el cuarto por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural con cargo al FEOGA (*DO L 214*, 19.8.05, p. 55). En relación a las Decisiones, hay que señalar: la primera, que modifica la Decisión por la que se establece una distribución indicativa entre los Estados miembros de las asignaciones con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola para las medidas de desarrollo rural durante el período 2000-2006 (*DO L 118*, 5.5.05, p. 35); otra, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero 2004 (*DO L 127*, 20.5.05, p. 22); así como, finalmente, tres Decisiones por las que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (*DO L 112*, 3.5.05, p. 14; *DO L 188*, 20.7.05, p. 36; *DO L 199*, 29.7.05, p. 84).

## 9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

En el ámbito de la *política económica* se han adoptado los siguientes actos: una Decisión de la Comisión, por la que se conceden excepciones para ajustar los sistemas estadísticos de los Estados miembros al Reglamento del PE y del Consejo, relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas (DO L 175, 8.7.05, p. 16) y sendos Reglamentos del Consejo de carácter modificativo: uno, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 174, 7.7.05, p. 1) y el otro relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 174, 7.7.05, p. 5).

En relación con la *política monetaria*, durante este cuatrimestre hay que destacar la adopción de la Orientación del BCE por la que se modifica la Orientación sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema (DO L 111, 2.5.05, p. 1). Este documento presenta el marco operativo elegido por el Eurosistema —formado por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que han adoptado el Euro y el Banco Central Europeo— para ejecutar la política monetaria única en la zona del euro. Se pretende que este documento, que forma parte del marco jurídico de los instrumentos y procedimientos del Eurosistema, sirva como «Documentación General» de los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema y proporcione a las entidades de contrapartida la información que precisen en relación con el marco de la política monetaria del Eurosistema. Con esa finalidad, la citada Orientación se divide en siete capítulos: el capítulo primero ofrece una visión general del marco operativo de la política monetaria del Eurosistema; en el capítulo segundo se especifican los criterios de selección de las entidades de contrapartida de las operaciones de la política monetaria del Eurosistema; el capítulo tercero describe las operaciones del mercado abierto; el capítulo cuarto presenta las facilidades permanentes a favor de las entidades; el quinto detalla los procedimientos aplicados en la ejecución de las operaciones de política monetaria; el capítulo sexto define los criterios de selección de los activos de garantía para las operaciones de política monetaria y el séptimo presenta el sistema de reversas mínimas del Eurosistema. Además, se completa con unos anexos que incluyen ejemplos de las operaciones de política monetaria, un glosario, los criterios de selección

de las entidades de contrapartida para las operaciones de intervención en divisas del Eurosistema, el sistema de revisión de información para las estadísticas monetarias y bancarias del Banco Central Europeo, las lista de direcciones del Eurosistema en Internet y una descripción de los procedimientos y sanciones que se aplicarán en caso de que las entidades de contrapartida incumplan sus obligaciones.

Por otra parte, y en relación a los nombramientos, hay que señalar la Decisión adoptada de común acuerdo, a nivel de jefes de Estado o de Gobierno, por los gobiernos de los Estados miembros cuya moneda es el euro, por la que se nombra a un miembro del Comité ejecutivo del Banco Central Europeo (DO L 130, 24.5.05, p. 16). Asimismo, dentro del ámbito de la política monetaria también se han publicado dos Recomendaciones de la Comisión: una relativa a las directrices comunes para las caras nacionales de las monedas de euros destinadas a la circulación (DO L 186, 18.7.05, p. 1) y otra sobre la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación (DO L 184, 15.7.05, p. 60); así como una Decisión del Consejo relativa a la protección del euro contra la falsificación mediante la designación de Euro-pol como organismo central para la lucha contra la falsificación del euro (DO L 185, 16.7.05, p. 35). Por último, debemos señalar una Decisión del Consejo por la que se formula una advertencia a Grecia para que, de conformidad con el art. 104, apartado 9, del Tratado CE, adopte las medidas dirigidas a la reducción del déficit que se consideren necesarias para poner remedio a la situación de su déficit excesivo (DO L 153, 16.6.05, p. 29)

#### 10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS: GESTIÓN DE LOS RECURSOS

En relación con el *presupuesto comunitario*, se ha aprobado el presupuesto rectificativo n.º 1 de la UE para el ejercicio 2005 (DO L 113, 3.5.05, p. 1), así como el Presupuesto rectificativo de la Agencia Europea de Seguridad Aérea 2004 (DO L 113, 3.5.05, p. 61). Asimismo, el PE ha adoptado numerosas Decisiones relativas a la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto para el año 2003, bien relativas al presupuesto general de la UE: sección III (Comisión); sección I (Parlamento Europeo); sección II (Consejo); sección IV (Tribunal de Justicia); sección V (Tribu-

nal de Cuentas); sección VI (Comité Económico y Social Europeo); sección VII (Comité de las Regiones); sección VIII (Defensor del Pueblo Europeo) (DO L 196, 27.7.05, pp. 1 y 26-57); bien a la gestión de diferentes organismos y agencias: así, aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto para el ejercicio 2003 del Director de la Agencia Europea de Reconstrucción; del Director del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional; del Director de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo; del Director ejecutivo de la Agencia Europea de Medio Ambiente; del Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo; Director ejecutivo de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos; Director del Centro de Traducción de los órganos de la UE; Director administrativo de Eurojust; Director de la Fundación Europea de Formación; Director de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo; Director ejecutivo de la Agencia Europea de Medio Ambiente; Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo; Director Ejecutivo de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos; Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea; Director Administrativo de Eurojust; Director de la Fundación Europea de Formación; Director del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías; Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia; Director Ejecutivo de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; Director ejecutivo de la Agencia Europea de Seguridad Marítima; Director Ejecutivo de la Agencia de Seguridad Aérea (DO L 196, 27.7.05, pp. 60-144).

Por otra parte, hay que señalar sendas Decisiones del PE relativas a la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto de los sexto, séptimo, octavo y noveno Fondos Europeos de Desarrollo (DO L 196, 27.7.05, p. 150), así como sobre el cierre de las cuentas de gestión de los sexto, séptimo, octavo y noveno Fondos Europeos de Desarrollo (DO L 196, 27.7.05, p. 152).

En materia de *impuestos*, se han publicado dos Decisiones de la Comisión, relativas a una solicitud de la República de Hungría para aplicar un tipo impositivo reducido del IVA al suministro de gas natural (DO L 190, 22.7.05, p. 28) y a una solicitud de exención del impuesto sobre los vehículos de motor presentada por Francia de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 1997/62/CE del PE y del Consejo relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de



transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 158, 21.6.05, p. 23).

En cuanto a la *financiación de acciones* comunitarias, se han publicado dos Decisiones adoptadas por la Comisión: una relativa a la financiación de estudios, valoraciones de impacto y evaluaciones en los ámbitos de la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar de los animales y la zootecnia (DO L 166, 28.6.05, p. 12) y la otra relativa a la financiación para 2005 de los gastos de soportes informáticos y medidas de comunicación en el ámbito de la salud y el bienestar de los animales (DO L 206, 9.8.05, p. 22).

En el marco de la *ayuda financiera* de la Comunidad, la Comisión ha adoptado diversos actos: un reglamento, que modifica el Reglamento por el que se establecen normas particulares de ejecución de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de la Comunidad para la lucha fitosanitaria y se deroga el Reglamento 2051/97 (DO L 122, 14.5.05, p. 17), otro, del PE y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento que determina las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas (DO L 191, 22.7.05, p. 16) y dos Decisiones, una por la que se modifican las Decisiones relativas a la contribución financiera de la Comunidad en los programas de erradicación y vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles para 2005 (DO L 141, 4.6.05, p. 24) y la otra por la que se modifica la Decisión relativa a la ayuda financiera para el año 2005 destinada a un laboratorio comunitario de referencia en el ámbito de la salud pública veterinaria (DO L 152, 15.6.05, p. 20).

Finalmente, hay que señalar una Decisión de la Comisión, por la que se conceden a determinados Estados miembros excepciones relativas a la primera transmisión de los datos trimestrales (DO L 175, 8.7.05, p. 20), así como el Reglamento 850/2005 del Consejo, que modifica el Reglamento 2500/2001 con objeto de permitir la aplicación de la asistencia comunitaria de conformidad con el art. 54, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE, EURATOM) n.º 1605/2002 (DO L 141, 4.6.05, p. 1).

## 11. POLÍTICA SOCIAL

En materia de *seguridad social* se han publicado los siguientes actos: un Reglamento del PE y del Consejo, por el que se modifican el Reglamento... relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a

los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento, en ambos casos, 1408/71 (*DO L 117*, 4.5.05, p. 1); una Decisión de la Comisión administrativa para la Seguridad Social de los trabajadores migrantes relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos CEE 1408/71 y 574/72 del Consejo (*DO L 129*, 23.5.05, p. 1) así como, finalmente, una Decisión de la Comisión, relativa al seguimiento y evaluación de la situación de los derechos laborales en Belarús con vistas a la retirada temporal de preferencias comerciales (*DO L 213*, 18.8.05, p. 16).

## 12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Durante este cuatrimestre, simplemente se ha publicado tres Decisiones: una de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, por la que se establece la fecha límite para el compromiso de los fondos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED) (*DO L 156*, 18.6.05, p. 19); otra del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el uso de la reserva del paquete de desarrollo a largo plazo del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (*DO L 164*, 24.6.05, p. 46) y, finalmente, una Decisión del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la CE, del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la CE y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú, el 23 de junio de 2000 (*DO L 209*, 11.8.05, p. 26), que ya ha sido objeto de comentario en la introducción.

## 13. MEDIO AMBIENTE

Por lo que se refiere a la CONTAMINACIÓN, distinguiremos los distintos ámbitos que han sido objeto de regulación durante el presente periodo, en particular a través de Directivas y de Decisiones. En cuanto a la *contaminación atmosférica*, debe destacarse la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo (*DO L 191*, 22.7.05, p. 59). A su vez, la Comisión

adoptó una Decisión por la que se crea un cuestionario para informar sobre la ampliación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (*DO L 126*, 19.5.05, p. 43); y otra por la que se determinan las cantidades de bromuro de metilo que se podrán utilizar para usos críticos en la Comunidad Europea desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2005 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (*DO L 219*, 24.8.05, p. 47). Por último, se publicó una Decisión de la Comisión sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2005 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 224*, 30.8.05, p. 7).

En cuanto a la concesión de la ETIQUETA ECOLÓGICA COMUNITARIA a determinados productos, la Comisión adoptó las siguientes Decisiones: Decisión por la que se establecen los criterios ecológicos, y los requisitos de evaluación y comprobación conexos, para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores personales (*DO L 115*, 4.5.05, p. 1); Decisión por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes lavavajillas a mano (*DO L 115*, 4.5.05, p. 9); Decisión por la que se establecen los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y comprobación conexos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores portátiles (*DO L 115*, 4.5.05, p. 35); Decisión por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos de limpieza de uso general y a los productos de limpieza de cocinas y baños (*DO L 115*, 4.5.05, p. 42); Decisión por la que se establecen criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y verificación correspondientes para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lubricantes (*DO L 118*, 5.5.05, p. 26); Decisión por la que se modifican las Decisiones 2000/45/CE, 2001/405/CE, 2001/688/CE, 2002/255/CE y 2002/747/CE al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a determinados productos (*DO L 127*, 20.5.05, p. 20).

Por lo que se refiere al MEDIO Y LOS RECURSOS NATURALES, además de las medidas de conservación de los recursos pesqueros ya co-

mentadas en el apartado 5, la Comisión adoptó actos en los siguientes ámbitos:

- *Conservación de flora y de fauna.* Reglamento que modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 215, 19.8.05, p. 1).
- *Gestión de desechos y residuos.* Decisión por la que, a efectos de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se definen las normas para controlar su cumplimiento por los Estados miembros y se establecen los formatos de los datos (DO L 119, 11.5.05, p. 13); Decisión que deroga la Decisión 2005/63/CE por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 152, 15.6.05, p. 18); Decisión por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 152, 15.6.05, p. 19); Decisión sobre la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos (DO L 185, 16.7.05, p. 33).

En materia de IMPACTO AMBIENTAL de determinados productos energéticos a lo largo de su vida útil, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron una Directiva por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE del Consejo y las Directivas 96/57/CE y 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191, 22.7.05, p. 29).

Asimismo, en relación con la PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA, la Comisión adoptó tres Reglamentos que contenían sendas modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 205, 6.8.05, p. 16; DO L 210, 12.8.05, p. 11; DO L 211, 13.8.05, p. 11).

Por último, debemos referirnos a un importante acto relativo a la COOPERACIÓN INTERNACIONAL en materia de medio ambiente, también

citado en el apartado 20 (Relaciones exteriores). En este ámbito, se adoptó la Decisión del Consejo sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, «Convenio de Aarhus» (DO L 124, 17.5.05, p. 1).

#### 14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

En el ámbito de la PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES, hay que destacar, por un lado, la adopción de dos Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo. Mediante la primera de ellas se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 149, 11.6.05, p. 14). La segunda Directiva se refiere a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales) (DO L 149, 11.6.05, p. 22).

Asimismo, la Comisión adoptó tres Reglamentos, uno de ellos que modifica el Reglamento (CE) n.º 622/2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (DO L 131, 25.5.05, p. 24), otro que modifica el Reglamento (CE) n.º 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (DO L 143, 7.6.05, p. 9), y el último, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior (DO L 179, 11.7.05, p. 1); una Directiva por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, para adaptar sus anexos II, IV y VI al progreso técnico (DO L 158, 21.6.05, p. 17); así como una Decisión relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al artículo 20, apartado 2, de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a kits de construcción

de cámaras frigoríficas y kits de construcción de revestimientos de cámaras frigoríficas (*DO L 173*, 6.7.05, p. 15).

Por otra parte, el Consejo de Asociación UE-Rumanía adoptó una Decisión relativa a la participación de Rumanía en el sistema comunitario de intercambio rápido de información sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo (sistema RAPEX) con arreglo a la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (*DO L 173*, 6.7.05, p. 12).

Asimismo, en relación con la *piratería*, la Comisión aprobó la Decisión por la que se da por concluido el procedimiento de investigación relativo a la piratería de las grabaciones de sonido comunitarias en Tailandia y a sus consecuencias sobre el comercio comunitario de dichas grabaciones (*DO L 165*, 25.7.05, p. 32).

En materia de COOPERACIÓN INTERNACIONAL, debe destacarse la aprobación de la Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento n.º 94 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal, y al Reglamento n.º 95 sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral (*DO L 217*, 22.8.05, p. 1).

Por lo que se refiere al ámbito de la PROTECCIÓN DE LA SALUD, cabe destacar, en primer lugar, la adopción por el Consejo de una Decisión relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas (*DO L 127*, 20.5.05, p. 32). A su vez la Comisión aprobó dos Reglamentos, una Directiva y tres Decisiones: Reglamento de por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2032/2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (*DO L 178*, 9.7.05, p. 1); Reglamento el que se establecen normas de aplicación para el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y para el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (*DO L 202*, 3.8.05, p. 7); Directiva relativa a la reclasificación de las prótesis articulares de cadera, rodilla y hombro en el marco

de la Directiva 93/42/CEE del Consejo, relativa a los productos sanitarios (*DO* L 210, 12.8.05, p. 41); y Decisión por la que se modifica la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con objeto de establecer los valores máximos de concentración de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (*DO* L 214, 19.8.05, p. 65); Decisión por la que se establecen las clases de reacción ante un fuego exterior de las cubiertas y revestimientos de cubiertas para determinados productos de construcción con arreglo a la Directiva 89/106/CEE del Consejo (*DO* L 135, 28.5.05, p. 37); Decisión por la que se establecen las clases de reacción al fuego para determinados productos de construcción (*DO* L 208, 11.8.05, p. 21).

Por lo que se refiere a la SEGURIDAD ALIMENTARIA, hay que destacar la adopción por parte de la Comisión de Reglamentos, Directivas y Decisiones relativas, fundamentalmente, al control de sustancias, aditivos y residuos en alimentos destinados al consumo humano.

- *Reglamentos de la Comisión.* Reglamento por el que se modifican, en lo referente al lasalocid y a las sales de amonio y de sodio de bituminosulfonatos, los anexos I y II del Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (*DO* L 120, 12.5.05, p. 3); Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 466/2001 en lo que se refiere a las toxinas de *Fusarium* (*DO* L 143, 7.6.05, p. 3); Reglamento por el que se modifican, en lo referente a la ivermectina y al carprofen, los anexos I y II del Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (*DO* L 145, 9.6.05, p. 19); Reglamento por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto al objetivo comunitario de reducción de la prevalencia de determinados serotipos de salmonela en las manadas reproductoras de *Gallus gallus* y se modifica el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 (*DO* L 170, 1.7.05, p. 12); Reglamento que modifica el Reglamento (CE) n.º 1622/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo en lo que se refiere al régimen de almacenamiento aplica-

ble a las pasas y a los higos secos sin transformar (*DO L 173*, 6.7.05, p. 5); Reglamento que modifica el Reglamento (CE) n.º 824/2000 por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad (*DO L 174*, 7.7.05, p. 65); Reglamento por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de uso de métodos específicos de control en el marco de los programas nacionales de control de la salmonela (*DO L 182*, 13.7.05, p. 3); Reglamento por el que se modifica, en lo referente al penetamato, el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (*DO L 185*, 16.7.05, p. 20); Reglamento por el que se modifican, en lo referente a las sustancias fenoximetilpenicilina, foxim, norgestomet y tianfenicol, los anexos I y III del Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (*DO L 206*, 9.8.05, p. 4); Reglamento que modifica, en lo referente al ácido oxolínico y al morantel, el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (*DO L 214*, 19.8.05, p. 3).

- *Directivas de la Comisión.* Directiva por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas etoxazol y tepraloxidim (*DO L 125*, 18.5.05, p. 5); Directiva por la que se modifican las Directivas del Consejo 86/362/CEE y 90/642/CEE, en lo que atañe a los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (*DO L 141*, 3.6.05, p. 10); Directiva por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de toxinas de *Fusarium* en los productos alimenticios (*DO L 143*, 7.6.05, p. 18); Directiva por la que se modifican los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE en lo que respecta a los contenidos máximos de resi-



- duos de amitraz (*DO L 177*, 9.7.05, p. 35); Directiva por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen animal y vegetal (*DO L 219*, 24.8.05, p. 29).
- *Decisiones de la Comisión.* Decisión que modifica la Decisión 1999/217/CE por lo que se refiere al repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios (*DO L 128*, 21.5.05, p. 73); Decisión sobre las medidas de emergencia relativas al chile y sus productos derivados, la cúrcuma y el aceite de palma (*DO L 135*, 28.5.05, p. 34); Decisión relativa a la autorización de la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente de la línea NK 603 como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 158*, 21.6.05, p. 20); Decisión por la que se autoriza la comercialización de la isomaltulosa como nuevo alimento o ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 160*, 23.6.05, p. 28); Decisión relativa a la financiación de estudios, valoraciones de impacto y evaluaciones en los ámbitos de la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar de los animales y la zootecnia (*DO L 166*, 28.6.05, p. 12); Decisión por la que se deniega la autorización de comercialización de la betaína como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 199*, 29.7.05, p. 89); Decisión por la que se autoriza la comercialización de la isomaltulosa como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 199*, 29.7.05, p. 90).

En cuanto a los actos adoptados en el ámbito de la PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, debemos referirnos a la Decisión de la Comisión relativa a la financiación para 2005 de los gastos de soportes informáticos y medidas de comunicación en el ámbito de la salud y el bienestar de los animales (*DO L 206*, 9.8.05, p. 22).

Refiriéndonos ya específicamente a la SALUD PÚBLICA VETERINARIA (en su mayoría productos alimentarios de origen animal; pero referi-

do también simplemente a la salud de los animales), durante estos meses se han aprobado actos relativos a la alimentación animal, y también actos sobre medidas de policía sanitaria, tanto referidas al comercio intracomunitario como a las importaciones, resultando que buena parte de estas medidas se refieren a enfermedades animales concretas. Con todo, debe destacarse previamente una Decisión de la Comisión que tienen una proyección horizontal sobre la salud pública veterinaria. Se trata de la Decisión que modifica la Decisión 2004/292/CE relativa a la aplicación del sistema TRACES (sistema informático veterinario integrado) y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE (*DO L 187*, 19.7.05, p. 29).

- *Alimentación animal.* Se han aprobado los siguientes Reglamentos de la Comisión: Reglamento relativo a la autorización permanente de aditivos en la alimentación animal (*DO L 138*, 1.6.05, p. 5); Reglamento relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (*DO L 159*, 22.6.05, p. 6); Reglamento que modifica el Reglamento (CE) n.º 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo (*DO L 194*, 26.7.05, p. 7); Reglamento que modifica el Reglamento (CE) n.º 214/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo (*DO L 194*, 26.7.05, p. 8); Reglamento relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal y la autorización provisional de un nuevo uso de un aditivo ya autorizado en la alimentación animal (*DO L 195*, 27.7.05, p. 6); Reglamento relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (*DO L 197*, 28.7.05, p. 12); Reglamento por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la alimentación animal (*DO L 205*, 6.8.05, p. 3).
- *Reproducción animal.* La Comisión aprobó las siguientes Decisiones: Decisión por la que se modifica la Decisión 90/255/CEE por lo que respecta a la inscripción de machos de las especies ovina y

caprina en un anexo del libro genealógico (*DO* L 121, 13.5.05, p. 87); Decisión relativa a los certificados genealógicos y las indicaciones que deben incluirse en ellos para los animales reproductores de raza selecta de la especie bovina, su esperma, óvulos y embriones (*DO* L 125, 18.5.05, p. 15); Decisión que modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a los equipos de recogida de embriones en los Estados Unidos de América (*DO* L 151, 14.6.05, p. 19); Decisión que modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a los equipos de recogida de embriones en Nueva Zelanda y los Estados Unidos de América (*DO* L 158, 21.6.05, p. 24).

- *Enfermedades animales.* Durante este periodo, la Comisión ha adoptado, como es habitual, numerosas Decisiones sobre enfermedades animales, en las que se regulan aspectos como: vigilancia epidemiológica, financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales, tránsito y traslados internos o externos de animales vivos (*DO* L 151, 14.6.05, p. 21; *DO* L 206, 9.8.05, p. 16), programas de seguimiento, pruebas de diagnóstico rápido, sistemas de identificación especial, vacunación, planes de erradicación, medidas de protección (su establecimiento, modificación o finalización, incluso en Estados no comunitarios), vacunas (tanto en lo que se refiere a su adquisición como a la constitución de reservas comunitarias), calificaciones de zonas autorizadas en relación con determinadas enfermedades, laboratorios comunitarios de referencia (*DO* L 152, 15.6.05, p. 20) o campañas de estudio. Así ha sido en relación con las siguientes enfermedades: Encefalopatías espongiiformes transmisibles (*DO* L 141, 3.6.05, p. 24; *DO* L 163, 23.6.05, p. 1); Influenza aviar (*DO* L 128, 21.5.05, p. 77; (*DO* L 164, 24.6.05, p. 52); Peste porcina clásica (*DO* L 118, 5.5.05, pp. 37 y 39); Peste porcina africana (*DO* L 182, 13.7.05, p. 26; *DO* L 219, 24.8.05, p. 45); Gripe aviar (*DO* L 165, 25.6.05, p. 10; *DO* L 214, 19.8.05, p. 66); Brucelosis bovina y leucosis bovina enzoótica (*DO* L 206, 9.8.05, p. 12); Septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los peces (*DO* L 141, 3.6.05, p. 29; *DO* L 176, 8.7.05, p. 30); fiebre catarral ovina (*DO* L 130, 24.5.05, p. 22; *DO* L 206, 9.8.05, p. 11); Rabia (*DO* L 130, 24.5.05, p. 17).
- *Traslados de animales de compañía.* La Comisión adoptó un Re-

glamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios (*DO L 194*, 26.7.05, p. 4).

- *Importaciones.* De igual modo, la Comisión ha venido adoptando un buen número de Decisiones en relación con la importación al territorio de la Comunidad de múltiples productos de origen animal procedentes de terceros Estados. Así: Decisión por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonóticas y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE (*DO L 151*, 14.6.05, p. 3); Decisión por la que se modifican las Decisiones 2001/881/CE y 2002/459/CE en cuanto a la lista de puestos de inspección fronterizos (*DO L 181*, 13.7.05, p. 1); Decisión que modifica la Decisión 97/757/CE, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Madagascar, en lo referente a la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario (*DO L 183*, 14.7.05, p. 84); Decisión que modifica la Decisión 2002/472/CE por la que se establecen condiciones específicas para la importación de productos de la pesca de la República de Bulgaria (*DO L 183*, 14.7.05, p. 88); Decisión por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Argelia (*DO L 183*, 14.7.05, p. 92); Decisión por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de las Bahamas (*DO L 183*, 14.7.05, p. 99); Decisión por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Granada (*DO L 183*, 14.7.05, p. 104); Decisión modifica, por lo que se refiere a Argelia, las Bahamas y Granada, la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana (*DO L 183*, 14.7.05, p. 109); Decisión que modifica la Decisión 96/355/CE, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Senegal, en lo referente a la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario (*DO L 184*, 15.7.05, p. 64); Decisión por la que se modifica la Decisión 1999/120/CE en lo que respecta a la inclusión de

un establecimiento de Albania en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar tripas de animales (*DO L 184*, 15.7.05, p. 64); Decisión que modifica la Decisión 96/609/CE por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Costa de Marfil, en lo referente a la designación de la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario (*DO L 187*, 19.7.05, p. 25); Decisión por la que se modifica la Decisión 2000/86/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de China y se deroga la Decisión 97/368/CE, en lo referente a la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario (*DO L 193*, 23.7.05, p. 37); Decisión por la que se modifica la Decisión 2002/994/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China (*DO L 193*, 23.7.05, p. 41); Decisión por la que se modifica el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a las importaciones de carne fresca de Argentina y Rusia (*DO L 216*, 20.8.05, p. 11).

- *Comercio intracomunitario*. La Comisión adoptó una Decisión por la que se prohíbe la comercialización, para cualquier fin, de productos derivados de animales bovinos nacidos o criados en el Reino Unido antes del 1 de agosto de 1996 y se exceptúa a dichos animales de determinadas medidas de control y erradicación establecidas en el Reglamento (CE) n.º 999/2001 (*DO L 204*, 5.8.05, p. 22). Asimismo, la Comisión también aprobó dos Decisiones por las que se reconoce, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, el sistema de identificación y registro de animales de la especie ovina en Irlanda (*DO L 204*, 5.8.05, p. 21), y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*DO L 214*, 19.8.05, p. 63); y una tercera Decisión por la que se concede a Italia la excepción prevista en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/102/CEE del Consejo relativa a la identificación y al registro de animales (*DO L 160*, 23.6.05, p. 31).
- *Cooperación internacional*. Durante el cuatrimestre analizado, cabe destacar la adopción por la Comisión de una Decisión por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, modificaciones

de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal (*DO L 137*, 31.5.05, p. 31); y de otra Decisión sobre la cooperación de la Comunidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con especial atención a las actividades desarrolladas por la Comisión Europea para el control de la fiebre aftosa (EUFMD) (*DO L 151*, 14.6.05, p. 26).

Por lo que respecta a los PRODUCTOS FITOSANITARIOS (productos alimentarios de origen vegetal), la Comisión aprobó los siguientes actos: Reglamento que modifica el Reglamento (CE) n.º 1040/2002 por el que se establecen normas particulares de ejecución de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de la Comunidad para la lucha fitosanitaria y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2051/97 (*DO L 122*, 14.5.05, p. 17); Reglamento que modifica el Reglamento (CE) n.º 2076/2002 y las Decisiones 2002/928/CE, 2004/129/CE, 2004/140/CE, 2004/247/CE y 2005/303/CE por lo que se refiere al período de tiempo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, y a la continuación del uso de determinadas sustancias no incluidas en su anexo I (*DO L 211*, 13.8.05, p. 6); Decisión por la que se establece la comercialización temporal de determinadas semillas de las especies *Pisum sativum*, *Vicia faba* y *Linum usitatissimum* que no cumplen los requisitos de las Directivas 66/401/CEE y 2002/57/CE del Consejo, respectivamente (*DO L 151*, 14.6.05, p. 23); Decisión relativa a la no inclusión del triazamato en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia (*DO L 174*, 7.7.05, p. 72); Decisión por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia pinoxaden en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (*DO L 160*, 23.6.05, p. 32); Decisión por la que se establece una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis L.*, excepto los frutos, originarias de Croacia (*DO L 170*, 1.7.05, p. 75).

Por último, en relación con los ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE, cabe mencionar las siguientes tres Decisiones de la Co-

misión: Decisión por la que se crea un grupo de red para el intercambio y la coordinación de información relativa a la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, convencionales y ecológicos (*DO L 164*, 24.6.05, p. 50); Decisión relativa a la comercialización, con arreglo a la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de una colza oleaginosa (*Brassica napus L.*, línea GT73) modificada genéticamente para la tolerancia al herbicida glifosato (*DO L 164*, 24.6.05, p. 57); Decisión relativa a la comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de un producto de maíz (*Zea mays L.*, línea MON 863) modificado genéticamente para hacerlo resistente al gusano de la raíz del maíz (*DO L 207*, 10.8.05, p. 17).

## 15. ENERGÍA

En relación con la mejora de la EFICIENCIA ENERGÉTICA de determinados productos, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva de 6 de julio de 2005, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE del Consejo y las Directivas 96/57/CE y 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 191*, 22.7.05, p. 29), ya citada en el apartado 13 «Medio ambiente», dados sus objetivos de reducción de las emisiones contaminantes y del impacto ambiental.

Asimismo, desde el punto de vista de la COOPERACIÓN INTERNACIONAL, se publicó una Decisión de la Comisión sobre la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de Kazajstán en el campo de la fusión nuclear controlada (*DO L 143*, 7.6.05, p. 27).

## 16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD

En este ámbito, sólo se ha adoptado la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Decisión n.º 1419/1999/CE, por la que se establece una acción comunitaria en favor de la manifestación Capital europea de la cultura para los años 2005 a 2019 (*DO L 117*, 4.5.05, p. 20). Esta Decisión tiene su causa en la quinta ampliación, tras la cual se ha

resaltado la importancia de que los nuevos Estados miembros tengan también la posibilidad de presentar cuanto antes candidaturas en el marco de la manifestación «Capital europea de la cultura», sin alterar el orden previsto para los otros Estados miembros, de forma que, a partir de 2009 y hasta el final de esta acción comunitaria, cada año puedan designarse dos capitales en los Estados miembros.

## 17. EMPRESA

Durante este cuatrimestre, se publicó la Decisión de la Comisión relativa a la creación de un Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades (*DO L 126*, 19.5.05, p. 40). El plan de acción de la Comisión sobre modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión, adoptado en mayo de 2003, señaló una serie de medidas necesarias para modernizar, completar y simplificar el marco normativo del Derecho de sociedades y la gobernanza empresarial. El plan de acción reconoce la importancia de las consultas públicas y a expertos en el desarrollo del Derecho de sociedades y de la gobernanza empresarial a nivel comunitario. Así pues, se crea el Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades como organismo de reflexión, debate y asesoramiento a la Comisión en estos ámbitos, en particular con respecto a las medidas previstas en el plan de acción. Se prevé en este Grupo la presencia de personas especialmente bien cualificadas, que activen los medios empresariales y universitarios o la sociedad civil, capaces de aportar sus conocimientos específicos de gobernanza empresarial y Derecho de sociedades a nivel comunitario.

## 18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

En relación con la MARCA COMUNITARIA, tal y como comentamos en la Introducción, se publicó un Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) n.º 2868/95 por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (*DO L 172*, 5.7.05, p. 4). Asimismo, la Comisión también aprobó un Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2869/95



relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (*DO L 172*, 5.7.05, p. 22).

En relación con las DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS, se publicaron los siguientes Reglamentos de la Comisión: Reglamento por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de una denominación de origen que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1107/96 (Mel de Barroso) (DOP) (*DO L 118*, 5.5.05, p. 14); Reglamento por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de una denominación de origen que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1107/96 (Azeites do Norte Alentejano) (DOP) (*DO L 119*, 11.5.05, p. 3); Reglamento por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Miel d'Alsace) – (IGP) (*DO L 122*, 14.5.05, p. 10); Reglamento por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Ricotta Romana) – (DOP) (*DO L 122*, 14.5.05, p. 15); Reglamento por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Olive de Nice) – (DOP) (*DO L 148*, 11.6.05, p. 30); Reglamento por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Miel de Granada) – (DOP) (*DO L 148*, 11.6.05, p. 32); Reglamento por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 en lo que se refiere a la inclusión de una denominación en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas Chevrotin (DOP) (*DO L 214*, 19.8.05, p. 6).

Por último, en relación con las OBTENCIONES VEGETALES, debe citarse, en primer lugar, la Decisión del Consejo por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, según fue revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991 (*DO L 192*, 22.7.05, p. 63). A su vez, se publicaron dos Reglamentos de la Comisión: Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1239/95 en lo que respecta a la concesión de licen-

cias obligatorias y a la normativa sobre inspección pública y acceso a los documentos en poder de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (*DO* L 170, 1.7.05, p. 7); y Reglamento que modifica el Reglamento (CE) n.º 1238/95, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo en lo que respecta a las tasas que deben pagarse a la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (*DO* L 189, 21.7.05, p. 26).

## 19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES

En materia de INVESTIGACIÓN, destaca la Decisión de la Comisión por la que se crea el Comité Consultivo Europeo de Investigación sobre Seguridad (*DO* L 191, 22.7.05, p. 70), al que podrá consultar la Comisión en relación con cualquier asunto relativo al contenido y la aplicación del programa europeo de investigación sobre seguridad (PEIS), que se llevará a cabo a través del Programa marco comunitario de investigación.

También debe señalarse la adopción de la Decisión de la Comisión por la que se modifica la Decisión 2004/452/CE en lo que respecta a la lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales (*DO* L 140, 3.6.05, p. 11).

En cuanto a las NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, sobresale la publicación de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se crea un Programa comunitario plurianual para el fomento de un uso más seguro de Internet y las nuevas tecnologías en línea (*DO* L 149, 11.6.05, p. 1). Los objetivos de esta Decisión son fomentar una utilización más segura de Internet y las nuevas tecnologías en línea y luchar contra los contenidos ilícitos y no deseados por el usuario final. Tales objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido al carácter transnacional de los problemas en cuestión, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, debido a la dimensión europea y a los efectos de la acción contemplada. Por ello, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. También se publicó el Reglamento de la Comisión por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la infor-

mación (*DO L 183*, 14.7.05, p. 47); así como la Decisión de la Comisión sobre la renovación del mandato del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías (*DO L 127*, 20.5.05, p. 17).

Por lo que se refiere al DESARROLLO TECNOLÓGICO, la Comisión aprobó una Directiva por la que se modifican, para su adaptación al progreso técnico, la Directiva 72/245/CEE del Consejo relativa a las interferencias de radio (compatibilidad electromagnética) de los vehículos, y la Directiva 70/156/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (*DO L 194*, 26.7.05, p. 12).

Por lo que se refiere a las TELECOMUNICACIONES, la Comisión adoptó una Decisión por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN) (*DO L 187*, 19.7.05, p. 22); así como otra relativa a los requisitos esenciales mencionados en la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de garantizar el acceso de las radiobalizas de localización Cospas-Sarsat a servicios de emergencia (*DO L 225*, 31.8.05, p. 28).

Finalmente, en relación con la COOPERACIÓN INTERNACIONAL, destaca la publicación de la Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto (*DO L 182*, 13.7.05, p. 11).

## 20. RELACIONES EXTERIORES Y P. E.S.C.

Distinguiendo entre las Relaciones Exteriores y la Política Exterior y de Seguridad Común, durante este cuatrimestre se han adoptado los siguientes actos:

### RELACIONES EXTERIORES

Por lo que se refiere a las RELACIONES BILATERALES, durante estos meses se han publicado numerosos Acuerdos y los correspondientes actos relativos a su celebración, así como actos sobre la relación que mantiene la UE dentro de determinados procesos, como son el proceso de

estabilización y asociación en los Balcanes occidentales, la Asociación Euromediterránea y la Política Europea de Vecindad.

- EUROPA: *Andorra*. El Consejo aprobó la Decisión relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra (*DO L 135*, 28.5.05, p. 12), publicándose asimismo la Información relativa a la entrada en vigor de este acuerdo de cooperación (*DO L 138*, 1.6.05, p. 17); así como otra Decisión sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (*DO L 114*, 4.5.05, p. 9). *San Marino*. Se adoptó una Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (*DO L 114*, 4.5.05, p. 11). *Suiza*. Se publicó una Decisión del Comité de transporte aéreo Comunidad/Suiza por la que se modifica el anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (*DO L 210*, 12.8.05, p. 46).
- Proceso de Estabilización y Asociación. *Participación en programas comunitarios*. Durante este cuatrimestre, se publicaron varias Decisiones del Consejo relativas a la celebración y firma de Acuerdos marco sobre los principios generales de la participación de Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia (Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación), y Serbia y Montenegro en los programas comunitarios (*DO L 192*, 22.7.05). *Croacia*. Se publicó la Decisión nº 1/2005 del Consejo de Estabilización y Asociación UE-Croacia por la que se adopta su reglamento interno, incluido el reglamento interno del Comité de Estabilización y Asociación (*DO L 137*, 31.5.05, p. 26).
- POLÍTICA EUROPEA DE VECINDAD. *Ucrania*. Se publicó una Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada (*DO L 172*, 5.7.05, p. 83).
- ASOCIACIÓN EUROMEDITERRÁNEA. *Egipto*. Como habíamos

citado en el apartado 19 de esta Crónica, se publicó una Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto (*DO* L 182, 13.7.05, p. 11). *Marruecos*. El Consejo de Asociación UE-Marruecos aprobó una Decisión por la que se adoptan las normas necesarias para la aplicación de las normas de competencia (*DO* L 165, 25.6.05, p. 10), y otra por la que se establece una excepción al Protocolo n.º 4, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre la Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (*DO* L 206, 9.8.05, p. 8). *Túnez*. Por su parte, el Consejo de Asociación UE-Túnez adoptó una Decisión por la que se establece una excepción a las disposiciones relativas a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa establecidos en el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra (*DO* L 190, 22.7.05, p. 3).

- AMÉRICA DEL NORTE: *Estados Unidos*. Como señalamos en el apartado 14 de esta Crónica, la Comisión adoptó una Decisión por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal (*DO* L 137, 31.5.05, p. 31).
- AMÉRICA LATINA. *México*. Se publicó una Decisión del Consejo Conjunto UE-México por la que se modifica la Decisión n.º 2/2001 del Consejo Conjunto de 27 de febrero de 2001 (*DO* L 192, 22.7.05, p. 35). *Chile*. Destaca la aprobación por el Consejo de una Decisión relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania,

la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (*DO* L 144, 8.6.05, p. 42).

En el marco de las RELACIONES MULTILATERALES, sobresale, como señalamos en la *Introducción*, la Decisión del Consejo, de 21 de junio de 2005, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (*DO* L 209, 11.8.05, p. 26); así como la Decisión del Consejo sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, «Convenio de Aarhus» (*DO* L 124, 17.5.05, p. 1). Asimismo, se publicaron las siguientes Decisiones del Consejo: la Decisión por la que se autoriza a los Estados miembros para ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre los documentos de identidad de la gente de mar (Convenio n.º 185) (*DO* L 136, 30.5.05, p. 1); la Decisión por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, según fue revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991 (*DO* L 192, 22.7.05, p. 63); y la Decisión relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento n.º 94 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal, y al Reglamento n.º 95 sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral (*DO* L 217, 22.8.05, p. 1).

Finalmente, debe destacarse la adopción de un Reglamento del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*DO* L 200, 30.7.05, p. 1), en el que se establecen normas comunitarias que regulen el comercio con terceros países de productos que puedan utilizarse para tales fines. Estas normas contribuyen a promover el respeto de la vida humana y de los derechos humanos fundamentales, y responden, por lo tanto, al propósito de proteger la moral pública. Estas normas deben garantizar que los operadores eco-

nómicos comunitarios no obtengan ningún beneficio del comercio que promueva o facilite de otro modo la aplicación de políticas relacionadas con la pena de muerte, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incompatibles con las Directrices pertinentes de la UE, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los convenios y tratados internacionales.

#### POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

Durante estos meses, se ha prorrogado la Posición común relativa al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), se han publicado ciertos actos relativos a las operaciones policiales y militares de la UE y, como en crónicas anteriores, se ha procedido a una prórroga o actualización de las medidas restrictivas impuestas con anterioridad a ciertos países, así como a la actualización de la lista de sujetos a los que se les aplican ciertas medidas restrictivas adoptadas en el marco de la lucha contra el terrorismo. Por último, también se han adoptado actos relativos al desarme, al proceso de paz en la República Democrática del Congo, y a nombramientos de Representantes Especiales, así como a la modificación y prórroga de sus mandatos, y a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa.

- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (TPIY): Durante este cuatrimestre, el Consejo aprobó una Decisión relativa a la aplicación de la Posición Común 2004/694/PESC sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (*DO L 144*, 8.6.05, p. 52). También la Comisión ha adoptado dos Reglamentos mediante los que se introducen sendas modificaciones al Reglamento (CE) n.º 1763/2004 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (*DO L 137*, 31.5.05, p. 24; *DO L 197*, 28.7.05, p. 19).
- OPERACIONES DE GESTIÓN DE CRISIS. Al igual que señalábamos en la Crónica anterior, se adoptaron actos relativos a la participación de Estados no comunitarios bien en las operaciones de

gestión de crisis de la UE en general, como el caso de Ucrania (*DO* L 182, 13.7.05, p. 28); bien en la *operación de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (operación ALTHEA)* en particular, como es el caso de la Nueva Zelanda (*DO* L 127, 20.5.05, p. 27), Argentina (*DO* L 156, 18.6.05, p. 21) y Chile (*DO* L 202, 3.8.05, p. 39). El Consejo también adoptó una Acción Común relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur (*DO* L 188, 20.7.05, p. 46); y otra mediante la que se proroga la contribución de la Unión Europea al proceso conducente a la solución del conflicto en Georgia/Osetia del Sur (*DO* L 189, 21.7.05, p. 69). Por último, se procedió al *nombramiento* de un Comandante de la Fuerza UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (*DO* L 173, 6.7.05, p. 14).

— MEDIDAS RESTRICTIVAS: PRÓRROGA Y ACTUALIZACIÓN.

Durante estos meses se han adoptado los actos (Posiciones Comunes y correspondientes Reglamentos CE) con los que el Consejo impone, proroga y consolida las medidas restrictivas adoptadas con respecto a Iraq (*DO* L 177, 9.7.05, p. 32; *DO* L 203, 4.8.05, p. 17), Liberia (*DO* L 146, 10.6.05, p. 5), República Democrática del Congo (*DO* L 152, 15.6.05, p. 1; *DO* L 152, 15.6.05, p. 22; *DO* L 193, 23.7.05, p. 1), Sudán (*DO* L 139, 2.6.05, p. 3; *DO* L 139, 2.6.05, p. 25; *DO* L 193, 23.7.05, p. 9; *DO* L 213, 18.8.05, p. 11), Zimbabue (*DO* L 153, 16.6.05, p. 9; *DO* L 153, 16.6.05, p. 37; *DO* L 200, 30.7.05, p. 98; *DO* L 201, 2.8.05, p. 40; *DO* L 216, 20.8.05, p. 6), Birmania/Myanmar (*DO* L 201, 2.8.05, p. 25), y a Costa de Marfil (*DO* L 197, 28.7.05, p. 21).

— TERRORISMO: En materia de lucha contra el terrorismo, hay que destacar tres modificaciones más (hasta un total de 52) del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 467/2001 del Consejo (*DO* L 121, 13.5.05, p. 62; *DO* L 126, 19.5.05, p. 38; *DO* L 141, 3.6.05, p. 8; *DO* L 193, 23.7.05, p. 27; *DO* L 201, 2.8.05, p. 29; *DO* L 202, 3.8.05, p. 34; *DO* L 212, 17.8.05, p. 26; *DO* L 219, 24.8.05, p. 27). Durante este período, el Consejo también ha actualizado la Posición Común 2001/



931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2005/220/PESC (*DO L 144*, 8.6.05, p. 54). Asimismo, aprobó una Decisión relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2005/221/PESC (*DO L 144*, 8.6.05, p. 59). Por último, se publicó un Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (*DO L 197*, 28.7.05, p. 16).

- PROCESO DE PAZ EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO: El Consejo adoptó una Acción Común relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (RDC) (*DO L 112*, 3.5.05, p. 20).
- REPRESENTANTES ESPECIALES: Por último, durante este cuatrimestre el Consejo ha adoptado una serie de ocho Acciones Comunes mediante las que se nombra al Representante Especial de la UE para Sudán (*DO L 188*, 20.7.05, p. 43) y se modifican y/o prorrogan los mandatos de los Representantes Especiales de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional (*DO L 199*, 29.7.05, p. 92), en Afganistán (*DO L 199*, 29.7.05, p. 96), para la Región de los Grandes Lagos de África (*DO L 199*, 29.7.05, p. 97), en Asia Central (*DO L 199*, 29.7.05, p. 100), en Bosnia y Herzegovina (*DO L 199*, 29.7.05, p. 94), Moldova (*DO L 199*, 29.7.05, p. 95), en la Antigua República Yugoslavia de Macedonia (*DO L 199*, 29.7.05, p. 103) y para el Proceso de Paz en Oriente Próximo (*DO L 199*, 29.7.05, p. 99).
- DESARME. Se publicó una Acción Común del Consejo sobre el apoyo a las actividades del OIEA en el ámbito de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (*DO L 193*, 23.7.05, p. 44).
- ESCUELA EUROPEA DE SEGURIDAD Y DEFENSA. Finalmente, debe destacarse que durante este cuatrimestre se publicó la Acción Común del Consejo relativa a la creación de la Escuela Europea

de Seguridad y Defensa (EESD) (*DO* L 194, 26.7.05, p. 15), tal y como comentamos en la Introducción.

## 21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Durante estos últimos cuatro meses se han adoptado actos relativos a las siguientes materias:

- SCHENGEN. Se publicó un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, por lo que se refiere al acceso al Sistema de Información de Schengen por parte de los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos (*DO* L 191, 22.7.05, p. 18).
- FALSIFICACIÓN DEL EURO. Hay que destacar la aprobación de una Decisión del Consejo relativa a la protección del euro contra la falsificación mediante la designación de Europol como organismo central para la lucha contra la falsificación del euro (*DO* L 185, 16.7.05, p. 35); así como una Recomendación de la Comisión sobre unas directrices comunes para las caras nacionales de las monedas en euros destinadas a la circulación (*DO* L 186, 18.7.05, p. 1); y otra Recomendación sobre la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación (*DO* L 184, 15.7.05, p. 60).
- SISTEMAS DE INFORMACIÓN. En esta materia, se adoptaron tres Decisiones del Consejo: Decisión relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas (*DO* L 127, 20.5.05, p. 32); Decisión por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 871/2004 relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (*DO* L 158, 21.6.05, p. 26); y la ya citada Decisión relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada (*DO* L 172,

5.7.05, p. 83). Asimismo, otras dos Decisiones del Consejo se refieren a la celebración de sendos Acuerdos de la Unión Europea con Rumanía (*DO* L 118, 5.5.05, p. 47) y con Bulgaria (*DO* L 118, 5.5.05, p. 52) sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada.

- RESIDENTES ILEGALES. En materia de readmisión de residentes ilegales, se publicaron dos Decisiones del Consejo relativas a la celebración de sendos Acuerdos de la Comunidad Europea con la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales (*DO* L 124, 17.5.05, p. 41) y con la República de Albania (*DO* L 124, 17.5.05, p. 21).
- CONTROL Y CRUCE DE FRONTERAS EXTERIORES. En cuanto al *control* de las fronteras exteriores de la Unión, el Consejo aprobó una Decisión por la que se establece en Varsovia la sede de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (*DO* L 114, 4.5.05, p. 13). En cuanto al *cruce* de las fronteras, se publicó el Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad (*DO* L 141, 3.6.05, p. 3).

La Comisión también adoptó un Reglamento por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión, en el que figura una lista de puntos de cruce en los que las personas y mercancías pueden cruzar la línea entre las zonas que están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre y las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

- JUSTICIA GRATUITA. Por último, debe señalarse la publicación de una Decisión de la Comisión por la que se establece un formulario para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita en aplicación de la Directiva 2003/8/CE del Consejo (*DO* L 225, 31.8.05, p. 23).

## 22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Como suele ser habitual, se han publicado numerosas *Decisiones del Comité Mixto del EEE* por las que se modifican su reglamento interno así como los siguientes Anexos y Protocolos del Acuerdo EEE: Protocolo 31 del Acuerdo EEE relativo a la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades; Anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias); Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación); Anexo IV (Energía); Anexo VI (Seguridad Social); Anexo IX (Servicios financieros); Anexo XI (Servicios de telecomunicación); Anexo XIII (Transporte); Anexo XIV (Competencia); Anexo XX (Medio ambiente); Anexo XXI (Estadísticas); Anexo XXII (Derecho de sociedades) (*DO L 133*, 26.5.05, pp. 1 y ss.; *DO L 161*, 23.6.05, pp. 1 y ss.; *DO L 198*, 28.7.05, p. 1 y ss.).

Asimismo, también se publicaron las siguientes *Decisiones y Recomendaciones del Órgano de Vigilancia de la AELC*: Decisión por la que se modifican por cuadragésima vez las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales suprimiendo los capítulos sobre pequeñas y medianas empresas, ayudas *de minimis*, ayudas a la formación y ayudas al empleo (*DO L 120*, 12.5.05, p. 39); Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 218/03/COL, de 12 de noviembre de 2003, acerca de la ayuda estatal en forma de contribuciones a la seguridad social diferenciadas por regiones — Noruega (*DO L 145*, 9.6.05, p. 25); Decisión relativa a una notificación de un nuevo régimen de ayudas directas al transporte (Noruega) (*DO L 168*, 30.6.05, p. 36); Recomendación relativa a un programa coordinado de control oficial de los piensos para 2004 (*DO L 126*, 19.5.05, p. 59); Recomendación relativa a un programa de control coordinado para 2004 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de los residuos de plaguicidas en los cereales y determinados productos de origen vegetal (*DO L 139*, 2.6.05, p. 20).

A su vez, se publicó una *Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC* por la que se establece un principio de reparto de gastos para el Mecanismo Financiero del EEE (*DO L 168*, 30.6.05, p. 48).

Por último, se publicaron las siguientes *Decisiones de la Comisión Mixta CE-AELC*: Decisión por la que se modifica el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito (*DO L 189*, 21.7.05, p. 35); Decisión sobre tránsito común, de 17 de junio de 2005,

por la que se modifica el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito (*DO L 189*, 21.7.05, p. 59); Decisión sobre tránsito común, de 17 de junio de 2005, por la que se modifica el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común (*DO L 189*, 21.7.05, p. 61); Decisión sobre el régimen común de tránsito, de 15 de agosto de 2005, por la que se modifica el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo al régimen común de tránsito (*DO L 225*, 31.8.05, p. 29).

### 23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

Al igual que en Crónicas anteriores, debe hacerse referencia a la publicación de Reglamentos y Decisiones de la Comisión relativas a encuestas y estadísticas en distintos ámbitos como comercio exterior, producción de acero, residuos, sociedad de la información, transporte marítimo, política agrícola común y finanzas públicas: Reglamento relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (*DO L 126*, 19.5.05, p. 12); Reglamento relativo a las especificaciones para la cobertura de las características y la definición del formato técnico destinado a la producción de estadísticas comunitarias anuales del acero de los años de referencia 2003-2009 (*DO L 128*, 21.5.05, p. 51); Reglamento sobre la determinación del formato para la transmisión de resultados de estadísticas sobre residuos (*DO L 131*, 25.5.05, p. 26); Reglamento por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas sobre residuos (*DO L 131*, 25.5.05, p. 38); Reglamento sobre la adopción de excepciones a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas sobre residuos, en relación con Lituania, Polonia y Suecia (*DO L 131*, 25.5.05, p. 42); Reglamento por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información (*DO L 183*, 14.7.05, p. 47); Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1165/98 del Consejo sobre las estadísticas coyunturales (*DO L 191*, 22.7.05, p. 1); Decisión de la Comisión por la que se aplica la Directiva 95/64/CE sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros, y se modifican sus anexos (*DO*

L 123, 17.5.05, p. 1); Decisión de la Comisión por la que se autoriza a Malta a utilizar el sistema establecido en el título I del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo para sustituir las encuestas estadísticas sobre el censo de ganado bovino (*DO* L 141, 3.6.05, p. 30); Decisión de la Comisión por la que se autoriza a Francia a utilizar el sistema establecido en el título I del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo para sustituir las encuestas estadísticas de mayo sobre el censo bovino (*DO* L 143, 7.6.05, p. 45); Decisión de la Comisión por la que se autoriza a Bélgica a realizar únicamente dos encuestas porcinas anuales (*DO* L 154, 17.6.05, p. 32); Decisión de la Comisión por la que se conceden excepciones para ajustar los sistemas estadísticos de los Estados miembros al Reglamento (CE) n.º 501/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas (*DO* L 175, 8.7.05, p. 16).